

LA EXTRADICION ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA.

I.

Fuentes.

El principal texto legislativo existente en Francia en materia de extradición es la Ley de 10 de marzo de 1927. Esta Ley reglamenta en la República Francesa una materia que, si se exceptúa el decreto de 1811 no había sido objeto de ninguna disposición legislativa. La extradición se hallaba regulada por los Tratados y por la práctica administrativa, como ocurre en España, pero tales Tratados ni resolvían todas las cuestiones que la extradición suscita, ni se inspiraban en los mismos principios, faltos de un texto legislativo a que referirse. Por otra parte, según palabras de M. Renoult, autor de la proposición de Ley, el procedimiento, cuestión de derecho interno, al no hallarse regulado por ninguna disposición legal, había sido establecido por prácticas puramente administrativas carentes de garantías por lo que se refiere a la libertad individual.

Pero al lado de Ley, subsisten los Tratados de extradición, fuente legal en esta materia de gran importancia, como vamos a ver.

El artículo 1º de la Ley de 10 de marzo de 1927 dispone: "Art:1.- En ausencia de Tratados, las condiciones, el procedimiento y los efectos de la extradición se determinarán por las disposiciones de la presente Ley. La presente Ley se aplica igualmente a los extremos que no hayan sido reglamentados por los Tratados".

A la vista, pues, de este precepto se puede concluir señalando como fuentes legales en materia de extradición en la República francesa por lo que se refiere a España las siguientes:

1°.- La Ley de 10 de marzo de 1927, publicada en el Diario Oficial del día 11.

2°.- El Tratado de extradición celebrado con España en 1877.

## II.

La ley de 1927 y el Tratado de 1877.

Según los términos del artículo 1° de la Ley de 1927, ésta funciona en materia de extradición del modo siguiente:

A). COMO NORMA FUNDAMENTAL que regulara las condiciones, el procedimiento y los efectos de la extradición en todos aquellos casos en que no se hubiere concertado un Tratado internacional (Párrafo 1°).

B).- COMO DERECHO SUPLETORIO aplicable en defecto de las estipulaciones contenidas en los Tratados cuando éstos no regulen o prevean casos determinados, los cuales serán resueltos por las disposiciones de la Ley en cuanto vengán a llenar el vacío del Tratado en cuestión.

En lo que se refiere al segundo extremo (único que por ahora nos interesa) es de tener en cuenta que el primitivo texto del proyecto de Ley se hallaba redactado así: "En el caso de que no exista Tratado de extradición et dans ceux



où les traités existants auront cessé d'être en vigueur:..."  
La redacción del texto aprobada por la Cámara (y debida a la Société d' Etudes Législatives) es bien diferente y no deja lugar a dudas. Por si fuera poco, el propio Rapporteur ante el Senado M. Donnedieu de Vabres afirmó en su Rapport: "La loi nouvelle institue pour l'extradition, un droit commun. Si les relations amicales avec certains Etats voisins permettent d' en élargir à leur profit les conditions ou d' en assouplir la procédure, ces facilités ne constitueront que des avantages".

Tiene tal carácter de derecho supletorio la Ley ante el Tratado, que ni aun en materia siempre estimada de orden público como es el procedimiento, se aplican las disposiciones de la Ley con preferencia o carácter principal. En la proposición de Ley de M. Renoult, las reglas de procedimiento de la Ley se aplicaban siempre, en cualquier circunstancia, hubiera o no Tratado internacional. "El título II, - decía la exposición de motivos al Senado - relativo al procedimiento de la extradición se aplicará en todo caso, íntegramente, existan o no Tratados, puesto que regula cuestiones de orden puramente interno". La Sociedad de Estudios Legislativos no compartió este criterio y agregó el término "procedimiento" en el párrafo primero del artículo 1º y por consiguiente al párrafo 2º en el que va sobreentendido el párrafo anterior. Así lo aprobó luego el Senado, después de la siguiente intervención del Rapporteur M. Donnedieu de Vabres, ya citado: "Es incuestionable que el procedimiento de la extradición lo mismo que sus condiciones y sus efectos son materia de

las convenciones internacionales; que en la medida en que tales acuerdos existan ellos se imponen con una fuerza intangible a las autoridades de nuestro país. Quiere esto decir que en esta materia la intervención legislativa sea lo más a menudo inútil? No, porque vendrá a llenar las numerosas lagunas de los Tratados. La nueva Ley no deroga las convenciones internacionales y no prohíbe negociar otras nuevas. Pero se combina con ellas y las completa sobre los extremos que han olvidado o que olvidan regular." (Journal Officiel del 10 de marzo de 1927, p. 1734).

Por consiguiente y en resumen, por lo que afecta a España en las cuestiones de extradición que pudieran plantearse en Francia por las autoridades españolas, habría de observarse lo previsto en:

- 1º.- El Tratado internacional de 1877.
- 2º.- La Ley de 10 de marzo de 1927, aplicable sólo en cuanto no se hallara previsto por dicho Tratado.

### III.

#### Valor del derecho supletorio.

Como el Tratado internacional, fuente primera en esta materia, se halla complementado por la Ley de 10 de marzo de 1927, interesa señalar el alcance de ésta como Derecho supletorio de aquél. Deriva este interés de los siguientes hechos:

- 1º.- La Ley de 1927 autoriza la extradición para la totalidad de los delitos comprendidos en el Código Penal, en tanto que, según el Tratado, dicha extradición sólo puede ser acordada

da por un número restringido de infracciones. En este caso, el Tratado debe prevalecer sobre la Ley, y como fuente de primer rango sus declaraciones limitan el ámbito de aplicación del texto legislativo.

2°.- La Ley de 1927 establece una definición del delito político que por un lado va más allá de la definición dada por el Tratado, y por <sup>otro</sup> parece quedarse más corta en cuanto no habla concretamente de los delitos conexos con un delito político. En el Tratado se prohíbe la extradición, en efecto, de los "delitos políticos" y "sus conexos". En la Ley se prohíbe la extradición de los delitos políticos "y cuando sea pedida con un objeto político". Es necesario entender que se complementan ambos textos y deben conjugarse en su aplicación, en primer lugar por el carácter supletorio que la Ley tiene para todo cuanto no esté previsto en el Tratado, y en segundo lugar por el aforismo jurídico que ha venido aplicándose incesantemente en la práctica de que en materia penal todas las dudas deben resolverse en el sentido que sea más favorable al reo. Por lo tanto, debe entenderse prohibida la extradición: 1° de los delitos políticos; 2°, de sus conexos; 3°, cuando sea solicitada con un objeto político.

3°.- El Tratado, aun cuando destaca la excepción de extradición para los delitos políticos, no hace referencia a los cometidos durante una guerra civil en los amplísimos y categóricos términos que formula la Ley. También aquí debe entenderse de aplicación la Ley para llenar la laguna que se observa en el Tratado, siguiendo la preceptuado en el art. 1° y las normas de interpretación auténtica que surgen del discurso del Rap-



porteur M. Donnedieu de Vabres.

4º.- En cuanto al procedimiento, el establecido por la Ley modifica y mejora el regulado por el Tratado.

Por lo tanto, a nuestro juicio:

A) El Tratado puede establecer excepciones o limitar el campo de aplicación de la Ley, y por lo tanto, limitado dicho campo por una convención anterior o posterior a la Ley, los preceptos de ésta, que supongan mayor amplitud a la extradición, quedan anulados y sin empleo.

B) La Ley puede funcionar paralelamente al Tratado para aplicarse sus preceptos en cuanto no se halle previsto por la Convención.

C) La Ley puede aplicarse al mismo tiempo que el Tratado para interpretar los términos del mismo y precisar el alcance de sus definiciones.

D) Las excepciones señaladas por la Ley deben prevalecer cuando no se hayan desautorizado expresamente en el Convenio.

#### IV.

#### Diferente carácter de los Convenios en las dos Naciones.

Debe hacerse constar, sin embargo, que los Convenios de extradición tienen un valor diferente, en relación con los derechos que a su amparo pueden ejercitar los particulares, en España y en Francia. La doctrina de los dos países es efectivamente dispar. La cuestión se plantea en estos términos: El Tratado de extradición ¿forma parte de la legislación interna del Estado, o por el contrario es un acto de alta adminis-

tración que sólo liga a los Estados como personas jurídicas, sin otorgar derecho alguno a sus respectivos súbditos? Las consecuencias prácticas de una u otra posición son las siguientes:

A) Si el Tratado forma parte de la legislación interna del Estado, el particular puede ampararse en él como se ampararía de un precepto legislativo de carácter penal y hacer por lo tanto uso de sus derechos ante los Tribunales que en este caso se consideran con facultades para interpretar el alcance de los términos del Tratado y sentar una jurisprudencia interpretativa.

B) Si el Tratado se estima sólo como un acto de alta administración que sólo liga a los Estados entre sí como personas jurídicas, el particular no puede ampararse de los preceptos del Convenio, como lo haría ante un texto legislativo, ni requerir a los Tribunales para que se pronuncien sobre su interpretación.

Los Tribunales españoles han seguido el primer camino, y así el Tribunal Supremo, en sentencia de 22 de junio de 1934 ha declarado (extrayendo su doctrina del espíritu de la Constitución) que "el Tratado de extradición debe considerarse parte constitutiva de la legislación española y, por tanto, con fuerza suficiente para regular la materia que rige, no sólo en lo que se refiere a las relaciones internacionales entre los Estados contratantes, sino en cuanto afecta a la situación jurídica dentro del territorio nacional de los extraditados en virtud de solicitudes formuladas por los juzgados y tribunales españoles". Como consecuencia de esta doctrina,

los Tribunales españoles y singularmente el Tribunal Supremo han admitido recursos de casación por infracción de los términos de un Tratado y se han considerado con facultad soberana para interpretar sus cláusulas no sólo cuando éstas eran claras, sino cuando necesitaban una interpretación y requerían fijar el alcance de las mismas.

La Jurisprudencia francesa, por el contrario, si bien en antiguas resoluciones había adoptado una posición idéntica a la española, en decisiones recientes ha declarado con persistencia que los Convenios internacionales son actos de alta administración que sólo ligan a los Estados comprometiéndoles a ellos solos en su observancia. Como consecuencia de esta doctrina, la jurisprudencia francesa estima que los Tribunales franceses no tienen facultades para interpretar las cláusulas de los Tratados más que cuando éstas son claras y rechazan toda declaración cuando estas cláusulas requieren que se fije su alcance y su sentido por vía interpretativa. Esta jurisprudencia deja por tanto en manos del Gobierno la facultad de fijar el valor interno de cada cláusula cuando sus términos no son categóricos. Conviene, por consiguiente, tener muy en cuenta esta doctrina, que difiere de la española, al plantear cuestiones relacionadas con la extradición en la República francesa. Pero ha de tenerse en cuenta que la posición de los Tribunales franceses es completamente distinta cuando se trata de interpretar los términos de la Ley de 1927, pues ésta, como texto legal que forma parte del ordenamiento jurídico interno, se estima creadora de derechos subjetivos (digámoslo así) para el delincuente, forma parte del estatuto penal del mismo y puede ser interpretada y apli-



cada conforme a las normas legales de aplicación e interpretación por los Tribunales franceses.

Para señalar la diferencia entre el punto de vista español y el francés, creemos conveniente transcribir la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1934, que aun cuando sin fuerza legal en Francia, podría ser invocada como precedente español para que pesara en el ánimo de los Jueces franceses.

A un individuo extraído de Portugal, le condenó la Audiencia como autor de varios delitos de falsedad en letras de cambio del art. 308 en relación con los n.ºs. 1º y 2º del 307 del Código Penal, a la pena por cada delito de dos años, cuatro meses y un día de presidio menor y multa conjunta de 1.000 pesetas; declarando en la sentencia que la falsedad no se había hecho para obtener lucro y que no se había acreditado perjuicio de tercero. Contra esta resolución se interpuso recurso de casación invocando la infracción del art. 3º del Tratado con Portugal de 25 de junio de 1867, ya que el delito por que se castigó al reo no estaba incluido en el Convenio, que sólo habla de "falsedad que causa perjuicio a otra persona". El Tribunal Supremo, después de hacer la declaración que se ha transcrito más arriba casó la sentencia, afirmando además:

A) Que el Código Penal y las restantes leyes sustantivas pierden su rango privilegiado como normas de directa aplicación cuando se trata de enjuiciar a delincuentes entregados por un Estado extranjero en virtud de un convenio internacional; porque en este caso la ley fundamental es el Convenio de extradición, al que deben subordinarse las restantes leyes penales, ya que dicho convenio ABANDONO RECIPROCO DEL DERECHO DE ASILO SURGE

DE UNA RECIPROCA AUTOLIMITACION DE LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS VERIFICADA EN NOMBRE DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD INTERNACIONAL Y, COMO CONSECUENCIA, LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES CONDICIONAN LA ENTREGA DE LOS DELINCUENTES POR MEDIO DE AUTO - OBLIGACIONES POSITIVAS Y NEGATIVAS QUE ENCADEMAN SU LIBERTAD DE ACCION.

B) Que en virtud del principio "nullum crimen, nulla poena sine lege" que informa toda nuestra legislación punitiva, ninguna acción u omisión puede ser penada, por anti-jurídica que sea, mientras no encaje en alguna de las figuras delictivas descritas por el legislador y como en el caso concreto el elenco de tipos de delito es el contenido en el art. 3º del Tratado con las limitaciones establecidas en el párrafo último del mismo, no es posible penar otros delitos que los enumerados en dicho art. 3º PORQUE LAS LEYES PENALES NO ADMITEN INTERPRETACION ANALOGICA NI EXTENSIVA, y como por otro lado, LA ENTREGA DE LOS DELINCUENTES ES NORMA DE EXCEPCION DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES, COMO LO DEMUESTRA LA ENUMERACION CERRADA DE LOS DELITOS OBJETO DE EXTRADICION MAS LIMITADA SIEMPRE QUE LA QUE FIGURA EN LA PARTE ESPECIAL DE LOS RESPECTIVOS CODIGOS NACIONALES Y EL HECHO DE QUE LOS ESTADOS BRINDEN ASILO A DELINCUENTES EXTRANJEROS CULPABLES DE INFRACCIONES QUE NO COMPROMETAN SERIAMENTE AL ORDEN PUBLICO Y PARA LOS CUALES LA EXPATRIACION DURANTE EL TIEMPO NECESARIO PARA LA PRESCRIPCION EQUIVALE A UN CASTIGO TAN FIGUROSO COMO EL QUE REPRESENTARIA LA PENA LEGAL no puede darse carácter ampliatario a la enumeración de los delitos que cada tratado contenga, ni penarse al delincuente extraído salvo su voluntaria presencia en territorio español.

C) Que el art. 9 del Tratado dispone que los individuos en-

tregados en virtud de dicho Convenio no podrán ser procesados por ningún crimen anterior distinto del que haya motivado la extradición a no hallarse comprendidos en el art. 3º; y como el delito estimado en la sentencia es distinto de aquél que motivó la extradición, pues aunque derive de los mismos hechos la calificación jurídica es distinta y el precepto citado más arriba no habla de "hechos distintos", sino de "delito distinto, o lo que es lo mismo, de figura punible distinta de aquella a que se hubiera referido la petición de extradición, no debió condenarse al recurrente, pues mal podía ser objeto de una sentencia condenatoria quien ni siquiera podía ser procesado. Y esto es así PORQUE LOS DELINCUENTES QUE SE REFUGIAN EN UN PAIS EXTRANJERO CONFIANDO EN SU LEGISLACION QUE LES PROMETE PROTECCION PUBLICAMENTE IRREGONADA, TIENEN UN VERDADERO DERECHO ADQUIRIDO, CUYO DESCONOCIMIENTO TIENDE A FALSEAR EL DERECHO DE GENTES E INTRODUCIR LA DESCONFIANZA EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES.

V.

Condiciones de la extradición.

A) CONDICIONES PERSONALES. - Para que la extradición pueda ser otorgada es necesario, según los términos de la ley (no contradichos por el Tratado).

1º.- Que la persona cuya extradición se solicita no sea francés ni ressortissant francés (art. 3º). Las palabras non ressortissant francés se agregaron al texto de la ley durante su discusión en el Senado, por entender que el término "no francés" era demasiado estrecho y no comprendía a los indígenas de



las Colonias. Quedan, pues, dentro del cuadro de la Ley los protegidos de Túnez y los protegidos de Marruecos.

2°.- Que el interesado se encuentre en el territorio de la República o de sus posesiones coloniales. (Art. 3°).

Con arreglo a este precepto no puede ejercitarse la acción de extradición en Francia contra los extranjeros que se hallen en países sometidos al protectorado francés.

B) CONDICIONES REALES.- En cuanto al lugar de la comisión del delito, es preciso:

1°.- Que se hubiera cometido sobre el territorio del Estado reclamante, bien sea el acusado súbdito de dicho Estado o un extranjero (Art. 3°). Este precepto está de acuerdo con el art. 1° del Tratado de 1877.

2°.- Que el delito se hubiere cometido, aun fuera del territorio del Estado reclamante, por un súbdito de dicho Estado (art. 3°, párrafo 4° de la Ley de 1927).

Este precepto está de acuerdo con el párrafo 2° del art. 1° del Tratado de 1877, que ya previa el caso, si bien lo sujetaba a una condición previa que no figura en la Ley. El precepto del texto convencional, que citamos, está redactado en los siguientes términos: "Sin embargo, cuando el delito grave o menos grave que motiva la demanda de extradición, se haya cometido fuera del Estado reclamante, se podrá <sup>dar</sup> curso a dicha demanda si la legislación del país a quien se reclama autoriza la formación de causa por iguales infracciones cometidas fuera de su territorio". Como el Tratado es fuente principal en esta materia, la condición que establece debe prevalecer sobre el precepto escueto de la Ley.

Es de tener en cuenta que la proposición de ley no contenía esta

posibilidad y fué la "Société d'études législatives" quien señaló la utilidad de tal modificación. "Es de señalar - decía - la conveniencia de permitir la extradición por cualquier infracción cometida fuera del territorio del Estado requirente por uno de los súbditos de este Estado. Para los delitos contra el Estado comprendidos en la categoría precedente, se puede invocar aquí un argumento "a fortiori". Pero para los delitos contra los particulares el Estado requirente encuentra ~~siempre~~ <sup>siempre</sup> título de competencia en el adagio "Interest civitatis habere bonos subditos". El legislador francés ha reconocido la validez de este título, admitiendo, en beneficio de nuestros Tribunales, en el art. 5° del Código de Instrucción Criminal, el ejercicio de una competencia personal. Si el Estado de donde es originario el delincuente es el único que reclama su extradición, el Gobierno satisfará al concedérsela el interés legítimo de ese Estado, al mismo tiempo que asegura la represión en las condiciones más favorables" (Bulletin de la Société. 1924, pag. 338).

Por lo tanto, para que la extradición pueda tener lugar en este caso, será preciso que concurren en el mismo, además de las condiciones generales de toda demanda de extradición, la particularísima derivada de la aplicación del art. 5° del Código de Instrucción Criminal, o sea que en Francia, con arreglo a las leyes penales adjetivas vigentes, pueda perseguirse a un nacional por hechos cometidos fuera del territorio francés.

3°.- Que el delito hubiere sido cometido fuera del territorio del Estado reclamante por un individuo extraño a ese Estado, siempre que la infracción sea de aquellas que la Ley francesa autoriza a perseguir en Francia, aunque hayan sido cometidos por un extran-

jeren el extranjero. (Art. 3º párrafo último de la Ley).

Este precepto no se halla en el Tratado, pero dado el valor de derecho supletorio que la Ley tiene, debe entenderse aplicable, ante el silencio de la Convención, a las relaciones de extradición de Francia y España.

La aplicación del precepto no puede ir más lejos que al caso de procesos seguidos en España contra un extranjero, en el momento de hallarse éste dentro del país, y que por la fuga posterior del culpable no pudieran quedar definitivamente resueltos ni aplicarse al acusado la sanción condigna, pues de otro modo resultaría abocado a los Tribunales españoles (por la sola decisión de su Gobierno) el conocimiento de todos los delitos cometidos fuera de Francia por extranjeros residentes en este país. Otro caso de aplicación es el que contempla el art. 7º del Código de Instrucción Criminal francés, que se refiere a los delitos cometidos en el extranjero por un extranjero en perjuicio de Francia. En cuanto a España, los casos comprendidos en este precepto pueden ser los enumerados en el art. 336 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dice así: "Art. 336.- Serán juzgados por los Jueces y Tribunales del Reino los españoles ó extranjeros que, fuera del territorio de la Nación hubieren cometido alguno de los delitos siguientes: Contra la seguridad exterior del Estado, Lesa Majestad, Rebelión, Falsificación de la firma de los Ministros, Falsificación de la firma ó de la estampilla real o del Regente, Falsificación de otros sellos públicos, Falsificaciones que perjudiquen directamente al crédito o intereses del Estado, y la introducción o expedición de lo falsificado



Falsificación de billetes de Banco, cuya emisión esté autorizada por la Ley y la introducción o expedición de lo falsificado. Los cometidos en el ejercicio de sus funciones por los funcionarios públicos residentes en país extranjero".

C) CONDICIONES FORMALES.— Para que haya lugar a que se tramite una demanda de extradición es necesario además:

1°.— Que el reclamado lo sea en virtud de uno de los delitos especificados en el Tratado internacional de 1877.

2°.— Que el reclamado se encuentre perseguido o condenado por una Autoridad judicial.

En cuanto al primer extremo, ha de hacerse notar que los términos de la Ley de 1927 son mucho más amplios que los del Tratado internacional. El art. 2° de la Ley dice, en efecto: "No podrá hacerse a ningún Gobierno extranjero ninguna entrega de personas que no hayan sido objeto de pesquisas o condenas por una infracción no prevista en la presente Ley". Y el art. 4° del texto legislativo preceptúa: "Los hechos que pueden dar lugar a la extradición son: 1°.— Todos los castigados con penas criminales por la Ley del Estado requirente. 2°.— Todos los castigados con penas correccionales por la Ley del Estado requirente, cuando el máximo de la pena "encorue", según los términos de esta Ley, sea de dos años o superior ("ou au-dessus") o si se trata de un condenado, cuasie-la-pena impuesta por la jurisdicción del Estado requirente sea . . . . . o superior a dos meses de prisión".

Pero el Tratado de 1877, en su art. 2° declara que sólo concederá la extradición por los 38 delitos graves o menos graves que enumera. Por tanto, dado el orden de prelación de fuentes establecido en esta materia, podemos concluir diciendo que sólo

procederá la extradición cuando se persiga cualquiera de los 38 delitos enumerados en el art. 2° del Tratado de 1877.

En cuanto al segundo extremo, la condición nace tanto de la Ley como del Tratado. La Ley tiene alguna ambigüedad en sus términos, pues el art. 2° dice que las personas reclamadas deben haber sido objeto "de poursuites ou d'une condamnation pour une infraction", y el 3° se refiere a personas que "étant l'objet d'une poursuite intentée au nom de l'Etat requérant ou d'une condamnation prononcée par ses tribunaux....." con lo que, si bien se sobreentiende que tales "poursuites" habrán debido verificarse por orden judicial, también podría darse a los dos textos interpretación diferente, sobre todo si se tiene en cuenta que sólo se habla de Tribunales cuando se hace referencia a sentenciados, pero no cuando se emplea el término "perseguidos". Pero el Tratado es categórico. Basta reproducir los términos literales de su art. 1° para desvanecer la menor sospecha: "Los Gobiernos..... se obligan a entregarse..... a los perseguidos, procesados, encausados, o condenados como autores, cómplices o encubridores, por los Tribunales del país donde se cometió la infracción".

## VI.

### Condiciones particulares.

En cuanto a las particularidades de prescripción, minimum de pena, tentativa, etc. las disposiciones de Tratado y Ley son absolutamente paralelas, a saber:

1.- MINIMUM DE PENA.- El total de la pena impuesta a los condenados debe ser superior a un mes para poderse acordar la extradición. En cuanto a los simples procesados, el maximum de

la pena atribuida<sup>le</sup> debe ser superior a dos años (art. 2º, párrafo final).

II.- RECIPROCIDAD. - Solo se concederá la extradición cuando un hecho semejante sea penable, con arreglo a la Ley del país a quien se dirige la demanda (art. 2º párrafo último). Lo mismo ha de entenderse para las tentativas (Art. 2º del Tratado, párrafos finales y art. 4º de la Ley).

III.- PRESCRIPCIÓN, AMNISTIA, INDULTO. Podrá negarse la extradición si, después de los hechos imputados, la última providencia del proceso o la sentencia condenatoria, se adquiriese la prescripción de la pena o de la acción legal, según las leyes del país en que el procesado se hubiere refugiado. (art. 11 del Tratado). La redacción del texto de la Ley es mucho más clara: "No se acordará la extradición cuando, según las leyes del Estado requirente o las del Estado requerido, la prescripción de la acción se hubiese adquirido con anterioridad a la demanda de extradición, o hubiese prescrito la pena antes de la detención del individuo reclamado" (art. 5º, n.º 6 de la Ley).

El texto de la Ley llena un vacío del Tratado y debe prevalecer sobre él, puesto que refiere la prescripción a la Ley<sup>de</sup> cualquiera de los dos países, no sólo a la del país requerido, como expresa el Tratado. Tiene interés este precepto, porque<sup>en</sup> la reforma del Código Penal español de 1932, además de resultar rebajado el tiempo de prescripción, se establece la novedad de que puedan prescribir los delitos de los procesados declarados en rebeldía y la de que el tiempo transcurrido en esta situación se cuente para los efectos prescriptivos.

También puede negarse la extradición si los hechos inculcados han sido objeto de una amnistía o de un indulto (art. 11 del



Tratado). No podrá, por lo tanto, otorgarse la extradición cuando se trata de hechos comprendidos en el Decreto-ley de amnistía dictado por Largo Caballero, ni en el de indulto, que lleva la firma de Negrin. Estos dos Decretos corresponden a una legalidad, reconocida por el Gobierno francés y que debe y puede ser invocada ante los Tribunales franceses con acierto.

En cuanto a los demás modos de extinguirse la acción penal, si bien el Tratado no los menciona, se hallan expresamente consignados en la Ley. Así la última línea del n.º 6º del art. 5º de la Ley de 1927 dispone que no se dará lugar a la extradición cuando en el caso enjuiciado sea estimable alguna de las causas de extinción de la acción penal.

IV. CONCURRENCIA DE VARIOS ESTADOS RECLAMANTES.- En el caso de que por una infracción única soliciten varios Estados al mismo tiempo la extradición de una misma persona, se verificará la entrega del reclamado al Estado contra cuyos intereses se halla dirigida la infracción o en su defecto a aquél sobre cuyo territorio se haya cometido.

Si las demandas concurrentes se refieren a hechos distintos, se atenderá, para decidir sobre la prioridad, a la gravedad relativa de las infracciones, al lugar donde se hubieren cometido, a la fecha de las demandas respectivas y a la formalización, por parte de cualquiera de los Estados, del compromiso de proceder a la reextradición del delincuente (art. 6º de la Ley de 1927).

V. DELINCUENTES CONDENADOS O PERSEGUIDOS EN FRANCIA.- No puede acordarse la extradición de un delincuente condenado en Francia por el mismo hecho que motiva la petición de extradición (art. 5º, n.º 4 de la Ley). Pero puede ocurrir que se solicite

la extradición de un delincuente juzgado por los Tribunales franceses atribuyéndole hechos distintos de los que motivaron su condena. En este caso, la extradición o la entrega no se efectuará más que después que la pena hubiere sido ejecutada en Francia. Si se tratase de un perseguido sujeto a procedimiento judicial, la extradición no se podrá acordar sino cuando el proceso hubiere terminado (art. 8° de la Ley). Este precepto no se opone a que el individuo, cuya extradición se solicita, sea enviado temporalmente para comparecer ante las Autoridades del país reclamante, bajo condición de que será devuelto una vez que dichas Autoridades hayan estatuido lo necesario (art. 8°, párrafo último de la Ley).

#### VII.

##### Hechos que pueden dar lugar a la extradición.

Ya hemos visto más arriba la diferencia que existe entre lo preceptuado en la Ley sobre este particular y lo que se consigna en el Tratado (V. Capítulo V, apartado C de este informe). Haciendo referencia sólo al Tratado, ya que éste es fuente principal de derecho en cuanto se refiere a la extradición, podemos enumerar como hechos que pueden dar lugar a la misma los comprendidos en el art. 2° del Tratado de 1877, o sea los siguientes:

1°.- El asesinato, el envenenamiento, el parricidio y el infanticidio.

2°.- El homicidio.

3°.- Las amenazas de muerte e incendio cuando hayan sido hechas por escrito y bajo condición.

4°.- Las lesiones y heridas causadas voluntariamente con premeditación o cuando den por resultado una imposibilidad física o

incapacidad permanente para el trabajo personal, la pérdida o privación del uso absoluto de un miembro, de un ojo o de cualquier otro órgano, una mutilación grave o la muerte sin intención de causarla; el homicidio por imprudencia, negligencia, torpeza o falta de observación de los Reglamentos.

5°.- El aborto.

6°.- La administración voluntaria y culpable, aunque sin intención de causar la muerte, de sustancias que puedan ocasionarla o alterar gravemente la salud.

7°.- El rapto, la ocultación, la desaparición, la sustitución o la suposición de un niño.

8°.- La exposición o abandono de un niño.

9°.- La sustracción de menores.

10°.- La violación.

11°.- El atentado contra el pudor, con violencia.

12°.- El atentado contra el pudor, sin violencia, en la persona o con la ayuda de la persona de un niño, de uno u otro sexo, menor de 13 años.

13°.- El atentado a las buenas costumbres excitando, facilitando o favoreciendo habitualmente para satisfacer las pasiones de un tercero, la mala vida o la corrupción de menores de uno u otro sexo.

14°.- Los atentados a la libertad individual y a la inviolabilidad del domicilio, cometidos por particulares.

15°.- La bigamia.

16°.- La asociación de malhechores.

17°.- La reproducción furtiva o falsificación de efectos públicos o de billetes de Banco, títulos públicos o privados; la



emisión o circulación de dichos efectos, billetes o títulos reproducidos furtivamente o falsificados; la falsificación por escrito o en despachos telegráficos y el uso de dichos despachos, efectos, billetes o títulos reproducidos furtivamente, fabricados o falsificados.

18°.- La fabricación de moneda falsa comprendiendo la falsificación y la alteración de la moneda, la emisión y el hecho de poner en circulación la moneda falsa o alterada.

19°.- La reproducción furtiva o falsificación de sellos, timbres, punzones y marcas de fábrica; el uso de sellos, timbres, punzones y marcas de fábrica reproducidos furtivamente o falsificados y el uso culpable de verdaderos sellos, timbres, punzones y marcas de fábrica.

20°.- El falso testimonio, el soborno de testigos peritos e intérpretes.

21°.- El perjurio.

22°.- La concusión y malversación de caudales, cometidos por funcionarios públicos.

23°.- La corrupción de funcionarios públicos y de árbitros.

24°.- El incendio voluntario.

25°.- El robo.

26°.- La extorsión con fuerza, violencia o intimidación.

27°.- La estafa.

28°.- El abuso de confianza.

29°.- La falsificación de sustancias o artículos alimenticios o medicinales y de bebidas destinadas a la venta, cuando dichas falsificaciones se han verificado por medio de mezclas extrañas, perjudiciales a la salud, el hecho de vender o poner a la venta mercancías falsificadas de este modo.

- 30°.- La quiebra fraudulenta.
- 31°.- La destrucción o desviación de las vías férreas y, en general, el empleo de cualquier medio con objeto de entorpecer la marcha de los trenes o hacerlos descarrilar.
- 32°.- La destrucción de construcciones, máquinas de vapor o aparatos telegráficos.
- 33°.- La destrucción o deterioros de sepulcros, monumentos, objetos de arte, títulos, documentos, registros y otros papeles.
- 34°.- Las destrucciones, deterioro o averías de géneros, mercancías u otras propiedades muebles.
- 35°.- La destrucción o devastación de cosechas y plantas.
- 36°.- La destrucción de instrumentos de agricultura, la destrucción o envenenamiento de ganados o de otros animales domésticos.
- 37°.- La oposición por vías de hecho a la confección o petición de trabajos autorizados por el Poder competente.
- 38°.- Crímenes cometidos en el mar: A) Todo acto de pillaje o violencia cometido con la tripulación de un buque francés o español contra otro buque francés o español, o por la tripulación de un buque extranjero que no esté habilitado en regla contra buques franceses o españoles, sus tripulaciones o cargamentos. B) El acto de cualquier individuo, forme o no parte de la tripulación de un buque, de entregarlo a los piratas. C) El acto de cualquier individuo, forme o no parte de la tripulación de un buque, de apoderarse del mismo por fraude o violencia. D) Destrucción, sumersión, varamiento o pérdida de un buque con intención culpable. E) Sublevación por dos o más personas a bordo de un buque en la mar contra la autoridad del Capitán o del Patrono. Se comprenden en las calificaciones anteriores las tentá

tivas cuando estén previstas por las legislaciones de ambos países.

### VIII.

#### Examen de los principales delitos que pueden dar lugar a la extradición.

De los 38 números que figuran en el capítulo anterior, no interesan a los efectos del presente informe los 16 primeros, que se refieren a delitos contra las personas, atentados contra el poder, bigamia y asociación de malhechores. Tampoco interesan los números 24, 25, 26 y 29 a 38 (robo, quiebra, daños en vías de comunicación, actos de apoderamiento de un buque por vías de hecho). Limitaremos, pues, nuestro examen a los números 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 28.

A) FALSIFICACION DE EFECTOS PUBLICOS.- Es el número 17 del art. 2º del Tratado. Los delitos comprendidos bajo esta rúbrica son los comprendidos en las tres secciones del Capítulo IV, Título IV, libro II del Código Penal español y en el Capítulo V del mismo libro, o sea en los arts. 307 a 323 de dicho texto legal.

Estos artículos tienen su correspondencia en los arts. 145 a 164 del Código Penal francés.

B) FALSIFICACION DE MONEDA.- Es el número 18 del art. 2º del Tratado. Los delitos comprendidos en esta rúbrica son los especificados en los capítulos II y III del título IV, libro II del Código Penal español, que corresponden a los arts. 287 a 306 del mismo Código.

Corresponden estos artículos con los arts. 132 a 138 del Código Penal francés.

C) FALSO TESTIMONIO.- Es el número 20 del art. 2º del Trata-



do. Los delitos que comprende son los enumerados en los arts. 333 a 340 del Código Penal español y en el Capítulo relativo al cohecho (arts. 390 a 398).

Se corresponden estos arts. con los 361 a 366 del Código Penal francés.

D) PERJURIO. Es el número 21 del art. 2º del Tratado. No existe esta figura de delito en el Código Penal español. Habría que referir esta rúbrica a lo que contiene el número 20 que se ha citado con anterioridad.

E) MALVERSACION DE CAUDALES Y CONCUSION.- Corresponde esta rúbrica al nº 22 del art. 2º del Convenio y los artículos comprendidos en ella son los 339 a 404 y 407 del Código Penal español. Los artículos correspondientes del Código Penal francés son los 169 a 174.

F) CORRUPCION DE FUNCIONARIOS PUBLICOS.- Es el número 23 del art. 2º del Tratado. Corresponde esta rúbrica al delito de cohecho incluido en el Capítulo IX del Título VIII del libro II del Código Penal español, arts. 390 a 404.

Estos arts. se corresponden con los 177 a 183 del Código Penal francés.

G) ABUSO DE CONFIANZA.- Es el número 28 del artº. 2º del Tratado. En nuestro Derecho español no tenemos esta figura de delito con título independiente (como sucede en el Derecho francés), pero las formas comprendidas en el Código francés en el párrafo 2º del título II del libro III se hallan comprendidas en nuestro Código dentro del capítulo dedicado a la Estafa, con modalidades de este delito. Se refiere, por tanto, este número a los delitos especificados en los números 5º, 6º, 7º y 9º del art. 523 del Código Penal.

Estos delitos se corresponden con los arts. 406, 407, 408 y 409 del Código Penal francés.

IX.

Excepciones a la extradición.

El art. 5° de la Ley de 1927 establece las excepciones a la extradición en la forma siguiente:

1°.- Cuando el individuo objeto de la demanda sea un ciudadano o un protegido francés, siempre que esta cualidad de ciudadano o protegido le fueren atribuibles en la época en que se cometiera el delito objeto de la extradición.

2°.- Cuando el crimen o el delito tengan un carácter político.

3°.- Cuando los crímenes o delitos se hubieren cometido en Francia o en las posesiones coloniales francesas.

4°.- Cuando los crímenes o delitos, aun cometidos fuera de Francia o de sus posesiones coloniales, hubieren sido perseguidos y juzgados definitivamente.

5°.- Cuando, según las leyes del Estado requirente o las del Estado requerido, se hubiere extinguido la acción penal.

A todas estas excepciones habría que agregar otras que surgen del texto de la Ley y de los términos del tratado, tales como las de: No reciprocidad; Exclusión del delito en la enumeración que hace el Tratado; La atribución de pena con maximum inferior a dos años, etc.etc. todas las excepciones, en fin, que podrían oponerse a la falta de algunas de las condiciones exigidas para la extradición. Como más importante para nuestro estudio es interesante destacar la excepción que se refiere a los DELITOS

POLITICOS.

X.

La excepción del delito político.

El Tratado de extradición celebrado entre Francia y España en 1877, exceptúa de la extradición a los delincuentes políticos (art. 3°). La Ley de 1927 afirma también este principio y lo completa con una serie de declaraciones tan importantes como las siguientes: "No se concederá la extradición cuando el crimen o delito tengan un carácter político o cuando resulte de las circunstancias que la extradición se pide con un objeto político". "En lo que concierne a los actos cometidos en el curso de una insurrección o de una guerra civil por cualquiera de las partes comprometidas en la lucha y en el interés de su causa, no se podrá dar lugar a la extradición más que si CONSTITUYEN ACTOS DE BARBARIE ODIOSA Y DE VANDALISMO, PROHIBIDO, SEGUN LAS LEYES DE LA GUERRA, y solamente cuando la guerra civil haya dado fin". (Art. 5° número 2° de la Ley de 1927).

En la materia de delito político hay que hacer una importante y previa distinción, a saber: el delito político puro, o delito político propiamente dicho, y el delito político relativo agregado o circunstancial. Examinando el texto de la Ley y poniéndolo en relación con el texto del Tratado, resulta que en materia de extradición se contemplan en Francia tres formas de delincuencia política, a saber:

- 1°.- Delitos políticos puros.
- 2°.- Delitos políticos circunstanciales.
- 3°.- Delitos políticos cometidos durante el curso de una guerra civil.



De la clasificación, <sup>anterior</sup> el número 3 parece ser más bien una subclasificación del número segundo, o lo que es lo mismo, una forma especial de los llamados delitos políticos circunstanciales.

A) DELITO POLITICO PURO. - Es difícil dar una definición del delito político. En términos generales puede afirmarse que delitos políticos son todos aquellos que atentan principal y directamente contra el orden político. Pero no deben confundirse con los delitos contra la cosa pública, concepto muchísimo más amplio, que guarda <sup>el</sup> relación con "delito político" la misma que la parte con el todo. Entre los tratadistas, la noción del delito político puro es muy variada, pero siempre tiene rasgos de gran analogía.

Haus dice "Por infracciones políticas se deben entender los crímenes y delitos que atentan únicamente al orden político. Así, para que esta calificación sea aplicable al hecho delictivo que se trata de apreciar, no basta que el interés de su represión afecte al orden político, que el hecho turbe este orden o lo ponga en peligro; es preciso que su criminalidad dependa exclusivamente de su carácter político" (Principios generales de derecho penal belga n° 346 y sig.)

Milangieri dice más simplemente que "los delitos políticos son todos los atentados dirigidos contra la Constitución del Estado y contra la soberanía" (Scienza delle legislazioni lib. III 2° parte Cap. XLIII).

Fiore entiende que los delitos políticos "son todos aquellos que turban el orden establecido por las Leyes fundamentales del Estado, la distribución de los poderes, los límites de la Autoridad de cada ciudadano, el orden social, los derechos y los deberes que del mismo se derivan, porque un acto cualquiera de

esta naturaleza lleva consigo un atentado directo a la existencia del Estado y por consecuencia a su existencia política".

Ortolan entiende que hay delito político " en los actos que tienen por objeto invertir o modificar la organización de los grandes poderes del Estado, o bien destruir o debilitar uno de esos poderes, o bien extinguir o restringir la participación que los diversos miembros o algunos miembros de la asociación son llamados a tomar en ellos, o bien a ejercer en un sentido o en otro una acción ilegítima sobre el juego de su mecanismo o sobre la dirección general y suprema que de ellos resulte para los poderes del Estado, o bien transformar en alguno de sus elementos o en todas las condiciones sociales establecidas en la Constitución para los individuos, o bien para suscitar desórdenes, odios o luchas de violencia en la sociedad, a propósito de uno u otro de los objetos precedentes" (Eléments de Droit Penal n° 699).

En resumen, la situación actual del problema, según se deduce del pensamiento jurídico contemporáneo, es la siguiente: En primer lugar, es preciso tomar en consideración el elemento objetivo. Es indudable que la intención y el fin que forman el elemento subjetivo deben tomarse también en consideración en grados diversos, pero el elemento objetivo deviene siempre el más importante en materia de delitos políticos puros, cosa que no sucede, como ya veremos más adelante, en los llamados delitos políticos circunstanciales. El elemento subjetivo, en efecto, no es necesario en estas hipótesis, en tanto que el elemento objetivo es siempre imprescindible. Aplicando este principio al delito político, se puede concluir que lo que caracteriza este delito es la naturaleza del derecho al que atenta, y por ello cabe preguntar qué de-

recho debe ser objeto de la infracción para que ésta resulte política.

De una manera general el delito político se dirige contra la cosa pública, contra el Estado, pero si bien el Estado es el sujeto pasivo de todo delito político, no por eso resulta que todo ataque contra el Estado constituya un delito político. Es necesario, en efecto, distinguir entre los derechos del Estado y los que se refieren a su fortuna, a su cualidad de propietario o acreedor y los que afectan a su organización social o política. La violación de los derechos de la primera categoría no constituyen una infracción política (como por ejemplo la defraudación de Aduanas o el fraude en las contribuciones). La violación de los derechos de la segunda especie son infracciones políticas, porque afectan a derechos que pertenecen al Estado considerado como potencia política, como poder político. Toda infracción política supone un atentado a la Ley, pero no todo atentado a la Ley es una infracción política; es necesario que la voluntad del agente sea atentar contra la Ley misma y contra su fuerza obligatoria, contra el principio sobre el cual descansa, y no trasgredir la Ley para satisfacer apetitos personales.

Siguiendo estos principios, todas las legislaciones han fijado una lista limitativa de los delitos políticos puros, es decir, delitos políticos que se consideran así, desde luego por su sola objetividad, sin tener en cuenta más que de modo remoto la posición subjetiva del culpable. A estos delitos se refiere la Ley española de 15 de febrero de 1873 y la Ley francesa de 8 de octubre de 1830 (art. 7º). Con arreglo a estos textos, en España se reputa delitos políticos los comprendidos en el título I, capi-



tulo I,II,III del Código Penal, los del titulo II, capítulo I y capítulo II en sus secciones 1º y 3º, arts; 29, 230, 231, 232 y 234 de la sección II(hoy arts. 210, 212, 213, 214, 215 y 216 del Código de 1932); los del artículo 3º, capítulos I,II,III y los de los capítulos IV y V cuando por el carácter de la autoridad ofendida o del acto oficial pueda estimarse el delito como político.

B) DELITO POLITICO RELATIVO.— El delito político no se presenta siempre con los caracteres categóricos propios del delito político puro, es decir, cuando el derecho y el interés lesionados son puramente políticos. Por el contrario, frecuentemente se presentan casos de infracciones que, si desde el punto de vista objetivo, lesionan a un particular o al Estado considerado como tal, desde el punto de vista subjetivo, en la voluntad, en la intención de su autor tienen la política por móvil, por objeto o por ocasión.

Los autores distinguen generalmente dos hipótesis: la de los delitos complejos y la de los delitos conexos. Hay DELITO COMPLEJO cuando el hecho delictivo lesiona a la vez el orden político y un interés privado. El tipo de delitos de este orden es el asesinato del Jefe del Estado con un objeto político, o el robo a mano armada, durante una insurrección, de pertrechos necesarios para la guerra, hechos en fin, que violan al mismo tiempo los derechos de seguridad personal o de propiedad y orden político establecido. El delito complejo se opone el DELITO CONEXO. Lo que los diferencia es que en el primero hay un hecho único, en tanto que en el segundo hay varios hechos delictuosos unidos unos a otros por un lazo más o menos estrecho: el de la conexidad.

Según el artículo 227 del "Code d'Instruction Criminelle"

hay conexidad "Cuando un hecho ha sido cometido para preparar el otro, para ejecutarlo, para asegurar su provecho o para procurar la impunidad".

Según el art. 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española son delitos conexos: "Primero.- Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, siempre que éstas vengan sujetas a diversos jueces o Tribunales ordinarios o especiales o que puedan estarlo por la índole del delito.-Segundo.- Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos, si hubiese precedido concierto para ello.- Tercero.- Los cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución.- Cuarto.- Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.- Quinto.- Los diversos delitos que se imputen a un procesado al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía o relación entre sí, a juicio del Tribunal, y no hubiesen sido hasta entonces objeto de procedimiento."

Ya hemos visto el alcance de la Ley de 1873, llamada en España Ley de delitos políticos (Consúltese el apartado anterior). Esta Ley se limita a enumerar los llamados delitos políticos puros (Rebelión, sedición contra la forma de Gobierno, etc.), pero debe tenerse en cuenta que la Ley de 1873, si bien es de rigurosa observancia para la administración penitenciaria, no sirve ni es apta <sup>para</sup> desenvolver, limitativamente, conceptos ante el derecho sustantivo. En efecto, esta ley fué dictada para regular el modo de sufrir la prisión preventiva ciertas clases de delincuentes, y por ello se ordenó que los acusados por los delitos, que más arriba se enumeran, sufrieran la prisión preventiva en lugares distintos de los utilizados para los restantes presos. Esta Ley, al igual

que su parejo art. 7º de la Ley francesa de 8 de octubre de 1830 no se ha estimado limitativa del criterio de los Tribunales, los cuales han declarado repetidas veces que para estimar si un delito tiene o no carácter político es necesario examinar los caracteres subjetivos del hecho, con preferencia a los elementos objetivos de la infracción, pues caracterizándose el delito político por constituir un ataque fundamental y principalmente (sino exclusivamente) dirigido contra el orden político, animado el delincuente de modo exclusivo por la pasión política, los caracteres e externos del delito no importan o interesan muy relativamente, ya que existiendo conexidad o complejidad, lo fundamental en este caso no es la realización objetiva del hecho, sino el móvil, los motivos y la intención del agente. Esta doctrina ha podido sostenerse además al amparo de la propia Ley de 1873, que en su art. 3º reputa delitos políticos o autoriza para que se reputen como tales: "Los hechos conexos e incidencias de delitos políticos que los Tribunales apreciaran por su naturaleza y circunstancias especiales de cada uno de ellos; su tendencia, objeto y relación que tuvieran con el delito principal, debiendo desde luego calificarse como políticos por regla general, tratándose del delito de rebelión, la sustracción de caudales públicos, la exacción de armas, municiones y caballos, la interrupción de las líneas férreas y telegráficas, la detención de la correspondencia y demás que tengan íntima inmediata relación, o sea un medio natural y frecuente de preparar, realizar, o favorecer el delito principal".

En la doctrina española esta dirección se halla señalada con reiteración por diferentes autores y recogida en dictámenes de organismos oficiales de tal autoridad como la Comisión Jurídica Asesora de las Cortes y del Gobierno. Esta Comisión creada para



elaborar anteproyectos de Ley e informar a las Cortes y al Gobierno en las materias jurídicas de su competencia, en el informe que sobre extradición de delincuentes políticos, sociales y politico-sociales elevó al Gobierno de la República en 1933, a petición del Ministerio de Estado, sostiene este criterio. Y el Tribunal Supremo español, en repetidos y numerosos autos dictados en los meses de marzo a julio de 1936, al aplicar la Ley de amnistía de marzo de 1936, en la que se otorgó la remisión de penas para los delitos políticos y sociales, ha declarado que la calificación de delito político debe ser otorgada a todos los actos punibles, revisitan o no los caracteres de delito común, que, de modo esencial, la voluntad del agente, sus motivos y su intención hayan sido estrictamente políticos y para alcanzar un objeto político, sin beneficio personal ni manifestaciones de venganza privada, con la sola exclusión de aquellos crímenes cuya brutalidad subleva la conciencia universal.

El derecho convencional extiende generalmente a los delitos conexos y complejos la inmunidad de que gozan los delitos políticos. Así ocurre en el tratado de extradición celebrado entre Francia y España en 1877, que en su art. 3º declara: "No será entregada persona alguna sentenciada o procesada si el delito por que se pide la extradición está considerado por la parte de quien se reclame como delito político o como hecho conexo con semejante delito."

No se hace en este Tratado distinción alguna entre los delitos conexos y los llamados delitos complejos, pero es que tradicionalmente en esta materia se considera la complejidad subsumida en el término de conexidad. Esta es la opinión de las Pandectas Francesas en el artículo que dedican a la extradición, la de La-

pradelle y Niboyen en el Repertorio de Derecho Internacional; la de Grivaz en L'extrat<sup>on</sup> et les délits politiques (Pág. 227); la de Lammasch en el estudio sobre el Derecho de extradición aplicado a los delitos políticos publicado en la Revue de Droit International 1888 (Pág. 36 y siguientes); la de Teichman en el art. sobre la misma rúbrica publicado en la Revue de Droit International correspondiente al año 1879 (pág. 497). La distinción que se hace entre delitos complejos y delitos conexos es además ilógica. En efecto, la razón de hacer esta distinción no es si acaso más que una razón de procedimiento, porque el lazo político que une los hechos - el delito común y el delito político - es más estrecho en el caso de complejidad que en el de conexidad, y por consiguiente la sentencia que tal vez pudiera dejar a un lado el hecho político para juzgar sólo el delito común, tal vez fuera posible en el delito conexo, pero es imposible en el complejo, en donde la división entre los dos delitos resulta sólo ideal, al no poderse separar en dos hechos distintos ni en la intención; ni en el tiempo, ni el espacio.

El art. 5º de la Ley de 1927 no cita expresamente los delitos conexos ni los complejos, tal vez por no creerlo necesario, ya que según se desprende, su texto ha querido llevar el principio de la no extradición en materia política hasta sus últimas consecuencias. Este fue en efecto el pensamiento del legislador a juzgar por las palabras pronunciadas por M. Valier en nombre de la Comisión en la sesión del Senado francés de 9 de diciembre de 1926: "El objeto de la Comisión es reforzar en materia de derecho común la represión de los crímenes y los delitos de derecho común, y en materia política ASEGURAR UNA IMMUNIDAD TAN COMPLETA COMO

SEA POSIBLE".

Es interesante reproducir aquí, para determinar el alcance que el legislador francés ha querido dar a la Ley de 1927, otros párrafos del discurso de M. Valier: "Llegamos a la disposición más importante o por lo menos más delicada de la proposición de ley. El texto de M. Renault rechaza la extradición para los crímenes o delitos que tengan un carácter político, por medio de una fórmula general que no lleva definición ni precisión alguna y que no distingue entre las infracciones puramente políticas y las infracciones complejas y conexas. El Rapporteur de la Société des études législatives hace observar en su trabajo que es necesaria una definición sobre este punto, singularmente cuando se trata de infracciones conexas o complejas. Propone la definición que el Instituto ha aceptado (se refiere al Instituto de Derecho Internacional) después de una larga encuesta en su sesión de Ginebra de 1892. Este texto es el siguiente: "Son reputados delitos políticos las infracciones complejas o conexas a los delitos políticos, a menos que no se trate de los crímenes los más graves desde el punto de vista de la moral y el derecho común, tales como el asesinato, el envenenamiento, las mutilaciones y las heridas graves voluntarias y premeditadas, las tentativas de crímenes de este género y los atentados a las propiedades por incendio, explosión, inundación, así como los robos graves, singularmente los cometidos a mano armada y con violencia". De este modo se ha sentado el principio de que las infracciones conexas o complejas con los delitos políticos son reputados delitos políticos, pero se ha llevado inmediatamente a este principio TALES EXCEPCIONES QUE PUEDE AFIRMARSE QUE EN TODOS LOS CASOS UN POCO GRAVES NO QUEDARA ABSO-



LUTAMENTE NADA DEL PRINCIPIO. Casi todos los hechos podrán ser considerados como infracciones de derecho común. La extradición vendrá a ser, por tanto, la regla para hechos que, por inhumanos que sean, pueden ser, ante todo, por el móvil y el objeto perseguido, infracciones políticas a las que sólo su brutalidad conferirá carácter de derecho común. Por el contrario, el robo simple, si aparece inspirado por motivos u objetos políticos, será protegido y no dará lugar a la extradición. Ahora bien, SI LA PROHIBICION DE EXTRAER DEBE SER MANTENIDA PARA LOS DELITOS POLITICOS, NO ES POSIBLE MANTENER UNA DEFINICION QUE EXCLUIRA DELITOS EMINENTEMENTE POLITICOS CUYO HORROR APARENTE O REAL NO SE DEBERA LO MAS A MENUDO SINO A LA VIOLENCIA DE LOS ACONTECIMIENTOS Y DE LAS SITUACIONES. Este texto, a mi juicio, no podrá aceptarse más que si se completa por una disposición que OBLIGUE AL MAGISTRADO AL EXAMEN JURIDICO DE LA INFRACCION, A LA COMPARACION DE LOS DOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA INFRACCION COMPLEJA O CONEXA - elemento de derecho común y elemento político - Y QUE NO PERMITA LA EXTRADICION MAS QUE EN EL CASO DE QUE EL ELEMENTO COMUN SEA EL PREDOMINANTE. Este sistema llamado de la predominancia ha sido admitido por la Ley suiza de 1892, pero es criticado generalmente por la doctrina que no encuentra medida común para la apreciación de elementos diferentes. En verdad la fórmula general de M. Renault tiene posiblemente menos inconvenientes que una definición que, limitando las interpretaciones, corre el riesgo de falsearlas. M. Renault ha pensado sin duda que su texto sería interpretado por una de las jurisdicciones más experimentadas del país, que los Magistrados no dejarán, para determinar el carácter político o no de la infracción, de inspirarse ante todo en la regla general establecida

da imperativamente por la Ley después de buscar si existen motivos políticos; LA INTENCION DE ALCANZAR UN OBJETO POLITICO - MOTIVOS E INTENCION SON LOS DOS ELEMENTOS INDISPENSABLE DE LA INFRACCION POLITICA - O SI POR EL CONTRARIO, EL INTERES PERSONAL, LA VENGANZA PRIVADA Y CRIMINALIDAD DE DERECHO COMUN CARACTERIZAN LA INFRACCION. Los Magistrados podrán en esta interpretación esclarecerse a la luz de una jurisprudencia y de una doctrina nacionales e internacionales que se han formado en materia de infracciones complejas y conexas. Nos ha parecido que seria peligroso ligarles por un texto que, dando el primer lugar a los caracteres exteriores de la infracción, les expondría a desconocer el sentido íntimo, la causa profunda, y eventualmente, el carácter político. Tanto más que el texto de M. Renault permite otorgar la extradición para todas las infracciones complejas o conexas cuyo carácter salvaje e inexcusable sublevaría la conciencia universal. Sin embargo, proponemos, con la Sociedad de Estudios Legislativos, agregar al texto de M. Renault que la extradición será también denegada "Cuando de las circunstancias resulte que se ha solicitado con un objeto político". Esta adición no hace más que completar el pensamiento del autor de la proposición. Del mismo modo es interesante y conforme a la doctrina generalmente adoptada introducir el art. 3º votado en Ginebra por el Institut de Droit International y relativo a los actos cometidos en el curso de una guerra civil o de una revolución.

Conviene, por último, destacar, para perfilar mejor el concepto del delito político en relación con la Ley de extradición de 1927, las palabras pronunciadas en la Cámara de Diputados por M. Raynoldy en su rapport ante la misma: "SON CRIMINALES O DELIN-

CUENTES POLITICOS AQUELLOS A QUIENES EL ARDOR DE LA PASION POLITICA, SOLAMENTE, HA EMPUJADO HASTA LA VIOLACION DE LA LEY. Esta también es la fórmula empleada por M. Barthou como Garde des Sceaux en la circular dirigida a los servicios penitenciarios para la aplicación del regimen político de las prisiones.

C) SISTEMAS EMPLEADOS EN MATERIA DE DELITOS CONEXOS.-

Los sistemas ideados en materia de delitos conexos para castigar las infracciones de carácter común, o mejor dicho, para conceder o denegar la extradición en caso de conexidad con delitos políticos, han sido los siguientes:

a) Sistema de la separación.- Consiste este sistema en separar el delincuente común del delito político, tanto si se trata de delitos complejos, como si se trata de delitos conexos. Según este sistema se concede la extradición para que el culpable sea castigado sólo por el delito común, con el compromiso de no castigarle por el delito político. Así el asesino de un Jefe de Estado es extraído para castigarle por el homicidio o el asesinato de un hombre, con la prohibición de imponerle la pena que le correspondería por el delito contra el Jefe del Estado. Este sistema ha sido abandonado en general por todas las legislaciones.

b) Sistema de la dominancia.- Según este sistema los Magistrados deben contemplar en la infracción compleja si lo que domina es el carácter de delito político o si por el contrario su carácter predominante es el de la infracción común. Este sistema es el de la Ley suiza de 1892, pero, como dice el Rapporteur de la Ley de 1927, ha sido muy criticado en la doctrina. Del discurso de Mr. Vallier (recogido anteriormente) se desprende que el legislador fran-



cés ha tratado deliberadamente de separarse de ese sistema, sustituyéndolo por otro que considera más adecuado a la realidad de los hechos.

c) Sistema de las excepciones. - Consiste este sistema en declarar la no extradición de los delitos políticos, como regla general, pero señalando después excepciones establecidas a priori para ciertos delitos que pudieran presentarse en conexión con los delitos políticos. Este sistema es el preconizado por el Instituto de Derecho Internacional y el aprobado en su Asamblea de Ginebra de 1892. Tal sistema se trató de incorporar a la legislación francesa y a propuesta de la Société d'études législatives se consignó en el proyecto de Ley que se presentó en el Parlamento. Pero el Cuerpo legislativo lo eliminó deliberadamente por las razones que M. Valier expuso en su discurso, cuyas partes esenciales se han transcrito anteriormente.

d) Sistema de los usos de guerra. - Consiste este sistema en denegar la extradición para todo delito político y sus conexos, con la sola salvedad de aquellos hechos que, por su brutalidad aparecerían excluidos de las leyes normales de la guerra, es decir aquellos hechos atentatorios al derecho de gentes, cuya ejecución subleva la conciencia universal. Este sistema parece estar acogido por la Ley francesa, dadas las referencias que a tales hechos hace el Rapporteur y la redacción del art. 5° de la Ley de 1927.

D) SISTEMA EMPLEADO EN FRANCIA. - De todo lo expuesto parece deducirse que el sistema empleado o seguido en Francia es un sistema espiritualista que atiende más que a la objetividad del hecho cometido, a los móviles, a la intención, a la finalidad y al objeto logrado o intentado lograr por el delincuente, con la sola ex-

cepción de aquellos hechos de tal brutalidad que sublevan la conciencia universal. El sistema es parejo al sistema español, según se desprende de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en sus resoluciones del año 1936, anteriores al alzamiento militar, y aun en aquellas que se dictaron como consecuencia de la amnistía otorgada para los sublevados en agosto de 1932. El sistema francés excluye el delito político concebido, con la mayor amplitud posible.

E) ALGUNA JURISPRUDENCIA. - Se ha venido reconociendo que una relación de tiempo entre un delito de derecho común y una rebelión establecida (a no probarse móviles egoístas y separados de la rebelión misma) una razón de conexidad. Esta es la doctrina que todos los Estados europeos sostuvieron al rechazar la extradición solicitada por Francia de los rebeldes de la Comuna. En efecto, durante los años 1872 a 1876 los Tribunales y el Gobierno francés solicitaron reiteradas veces la extradición de diferentes personas que habían participado en el movimiento de la Comuna de París, y no por el delito político cometido, sino por los distintos <sup>delitos</sup> comunes (asesinatos, robos, etc.), que se les atribuían durante el sangriento movimiento. Ni un sólo Gobierno extranjero accedió a la extradición solicitada, estimando que tales delitos eran delitos conexos con el delito político fundamental que subrepticamente quería perseguirse. Stuart Mill dió a este respecto su famosa definición del delito político, en el célebre discurso que pronunció ante la Cámara de los Comunes en 3 de agosto de 1876 "A POLITICAL OFFENSE IS ANY OFFENSE COMMITTED IN THE COURSE FURTHERING ON CIVIL WAR, INSURRECTION OR POLITICAL COMMOTIONS". La Royal Commission

of Extradition constituída en 1876 para estudiar este punto, dió su dictamen en 1877, distinguiéndolo sólo, en lo que se refiere a la concurrencia de tiempo el crimen cometido aisladamente por venganza o por objeto político, de los crímenes o delitos que pudieran realizarse durante una guerra civil. Sus palabras son las siguientes: "Así un Magistrado no debe considerarse autorizado a rechazar la extradición de una persona acusada de un hecho que (sin tener en cuenta los motivos) constituiría un crimen ordinario, a menos que el acto en cuestión se hubiere cometido en tiempo de guerra CIVIL o de insurrección abierta". (Bulletin de la Société de Législation comparée 1879 pág. 190).

Los Tribunales ingleses hicieron aplicación de ese principio en el asunto Castioni. Durante el movimiento insurreccional que se produjo en Bellinzona el 11 de setiembre de 1890 en el momento en que la multitud asaltaba el palacio del gobernador, el Consejero de Estado Rossi fué muerto de un tiro por Castioni. Refugiado éste en Inglaterra el Gobierno suizo pidió la extradición y la Alta Corte de Justicia de Londres la denegó, en sentencia de 10 de diciembre de 1890, por entender que el hecho formaba parte de un delito político.

Existen otros varios casos, entre ellos el de Malatesta (declaración suiza), los de los españoles cuya extradición se solicitó después de la Guerra Civil española (declaraciones francesas) etc. Todos ellos resueltos en el mismo sentido.

F) RESUMEN DE LA LEGISLACION FRANCESA. En resumen, los principios de la legislación francesa, en materia de extradición de delincuentes políticos, son los siguientes:

1°.- Denegar la extradición de los delincuentes políticos



por los delitos políticos llamados " puros ".

2°.- Denegar la extradición por los delitos comunes conexos o complejos con un delito político.

3°.- Atender para la calificación de delito político circunstancial (delito común conexo a un delito político) al móvil, a la intención, al objeto perseguido por el delincuente más que a la objetividad del hecho.

4°.- Denegar la extradición de los delitos comunes cuando es solicitada con un objeto político.

5°.- Suspender la extradición solicitada por delitos cometidos durante una guerra civil hasta que se suspendan las hostilidades.

6°.- Denegar la extradición por cualquiera de los delitos cometidos durante una guerra civil, por cualquiera de las partes comprometidas en la lucha y en interés de su causa (sea cual sea aparentemente el delito, político o común).

7°.- Conceder sólo en caso de delitos cometidos durante una guerra civil la extradición por los delitos comunes que constituyan actos de barbarie odiosa y de vandalismo, prohibidos según las leyes de la guerra.

---

**NORMAS GENERALES DE CARACTER PROCESAL APLICABLES EN LAS EXTRADICIONES DEMANDADAS POR EL GOBIERNO ESPAÑOL AL GOBIERNO FRANCÉS.**

LIMITES DEL

PRESENTE ESTUDIO

El presente estudio no aspira a ser otra cosa más que un examen sucinto de los principales problemas que plantea, en el orden procesal, una demanda de extradición formulada por el Gobierno español al Gobierno francés. No se ocupa para nada de la hipótesis inversa.

Sus límites aparecen señalados por la exclusión de las siguientes materias:

- A).- Ejecución de los decretos de extradición una vez dictados.
- B).- Práctica relativa a la entrega de los marinos desertores, a la que se refiere el art. 4 de la Ley en su párrafo, para declarar que no se introduce innovación en ella.
- C).- Extradición por vía de tránsito (art. 16 del Convenio; art. 28 de la Ley).
- D).- Procedimiento especial a las colonias y posesiones (art. n. 16 del Convenio; art. n. 35 de la Ley)
- E).- Disposiciones especiales para Marruecos (Acuerdo hispano francés del 26 de diciembre 1916).
- F).- Procedimiento aplicable cuando el Gobierno requirente demanda autorización para perseguir al extraditado, ya entregado, por una infracción anterior a la extradición (art. 22 de la Ley).

FUENTES LEGALES

APLICABLES

2).- En Francia se halla en vigor la ley de 10 de marzo 1927 relativa a la extradición de extranjeros, que se aplica en Argelia de igual manera que en el territorio metropolitano.

España y Francia tienen concertado el Convenio del 14 de diciembre 1877 (ratificado en Francia por ley 8 junio 1878 y promulgado por decreto - julio 1878).

En orden del procedimiento, a parte de los dos cuerpos de normas anteriores, son de tener en cuenta numerosos artículos del Código de Instrucción Criminal.

Las alusiones que en adelante se hacen a la Ley se refieren a la de 1927 las menciones del Convenio al franco-

español de 1877. El Código de Instrucción Criminal se cita con la abreviatura C. I. C. Siempre que se cita, sin advertir lo contrario, alguna norma de la Ley, o del C. I. C. es que se considera aplicable.

Es interesante subrayar que ha sido discutida la cuestión de si los tratados de extradición pueden ser objeto de una interpretación extensiva en una materia de derecho penal; inclinándose la doctrina por la posibilidad de la interpretación extensiva: TRAVERS (Le droit penal international 1920-1922, tomo IV n. 1938, seguido por LE POITTEVIN (n. 85) expone en apoyo de tal opinión que ni los convenios de extradición, ni las declaraciones de reciprocidad son leyes penales porque "no castigan directamente ningún hecho y aseguran simplemente la efectividad de una ley penal reputada aplicable" (En el mismo sentido Le BOUCC Note sur l'extradition du Mexique pendant les années 1897 à 1906 en el Journal de droit int. priv. 1901 p. 69 ss. 284 ss.).

Sobre la competencia para interpretar los convenios sobre extradición véase infra n. "30".

AUTORES CITADOS Con la indicación del nombre del autor, con o sin expresión del lugar de la obra se hace referencia respectivamente e incluso en el nombre de la obra Pandectos Françaises a los estudios siguientes: TRAVERS d'entraide repressive internationale et la loi française du 10 mars 1927 1928.

LE POITTEVIN Artículo extradition en el repertoire de Droit International de Dappadelle y Néboyet tomo VIII p. 163 ss.

DONNEDIEU DE VABRES, Rapport fait au nom de la Commission d'études législatives sur le projet de loi français relatif à l'extradition. (Bull de la soc. d'ét. législatives) 1924 n. 5; p. 330 ss.)

FUZIER-HERMAN de Repertoire Général alphabétique du Droit Français 1886-1906 Supplement 1911-1936.

PANDECTES FRANÇAISES. Tomo XXXI Paris 1899 palabra Extradition.

CARACTER SUPLETORIO DE LA LEY 4) La ley, en su artículo primero, dice: "La ausencia de tratado, las condiciones del procedimiento y los efectos de la extradición son determinados por las disposiciones de la presente ley. La presente ley se aplica igualmente a los puntos no reglamentados por los tratados".

Es de observar que Renault, en la proposición de ley presentada al Senado, que fué el origen de la ley, estableció que ésta regiría en todo lo relativo al procedimiento, materia de orden legislativo interno. En el informe



redactado por Donnedieu de Valres se expuso que el procedimiento para la extradición, de igual manera que las condiciones y efectos de la misma, es materia de los Convenios internacionales; y que en la medida en que tales Convenios existen, se imponen con fuerza intangible a las autoridades francesas; por lo cual los preceptos procesales de la ley no podían derogarlo y si sólo tener fuerza para suplir sus lagunas. Tal objeción motivó redactar el texto legal en la forma dicha.

Sobre tal base, el procedimiento de extradición, cuando se trate del supuesto aquí examinado, se regirá:

- a).- Por el Convenio en primer término.
- b).- Por la ley en los puntos no reglamentados por el Convenio.
- c).- Por el C.I.C. en cuanto la ley envía al mismo o sea de aplicarel derecho común, por no existir norma especial.

Quando se entenderá que existen "puntos no reglamentados por el Convenio"? La expresión alude sin duda a aquellos puntos o extremos que reúnen las siguientes condiciones: A).- Estar previstas por la Ley.

B).- No estar previstas por el Convenio, ni expresa ni tácitamente;

C).- No hallarse en desacuerdo con la reglamentación del Convenio. Dentro de estos límites, debe seguirse un criterio progresivo para aplicar las disposiciones de la ley, en cuanto comprendan detalles e hipótesis que no fueron previstos por los tratados y no lo hagan con un criterio contrario al tenor general de los mismos.

FUERZA OBLIGATORIA DE LA LEY 5).- La Ley no sólo deja a salvo los Convenios internacionales anteriores, permite además, celebrar nuevos tratados en lo sucesivo, aunque sea en contradicción con sus disposiciones. Esta consecuencia se entendió obligada por razón del texto del art. 8. de la Ley constitucional del 16 de julio 1875 que da al Presidente de la República el derecho de negociar y ratificar los tratados sin el asentimiento de las Cámaras, hecha reserva de ciertas categorías de convenciones entre las cuales no se comprenden, según una doctrina muy extendida, los Convenios sobre extradición. TRAVERS n. 19 Le Poitteviri n. 43 FUZIER HERMAN t. XXII p. 17 n. 65 70; Pandectes Françaises n. 30 31. Si en la práctica estos tratados son sometidos a la aprobación de las Cámaras, como lo fué el Franco-español, ello se considera como una simple medida de cortesía.

En cuanto a las declaraciones de reciprocidad, se ha afirmado, después de la ley, que Francia ha conservado el

derecho de consentir declaraciones de esa índole "pero bajo reserva de respetar los límites de la Ley" (Le Poittevin n.º 61 s.s.) sin observar esos límites se ha dicho, en cambio, que dichas declaraciones, por ser declaraciones diplomáticas de forma especial, quedan asimiladas a los tratados (Travers n.º 22).

La cuestión reviste extraordinaria importancia, porque la práctica de las declaraciones recíprocas autoriza a entregar a un extranjero fuera de las previsiones de los tratados; y tal tesis fué admitida en Francia, habiéndose afirmado por la Chancellerie que las demandas de extradición pueden ser útilmente acogidas, sea en ausencia de tratados, sea en caso de silencio del tratado (Bull. OFL. MIN. JUST 1890 p. 368), así como que las declaraciones de reciprocidad pueden referirse incluso a hechos delictivos cometidos antes de ellas, con lo cual se les asigna efecto retroactivo (Pandectes Françaises n.º 36-37).

Nos parece que esas posibilidades, aunque no hayan desaparecido, tienen un límite en el texto de la ley, como sostiene Le Poittevin. Concretamente, en nuestro caso, el Gobierno francés podría conceder la extradición por un delito no comprendido en el Convenio, habiéndolo con una declaración de reciprocidad. No podría hacerlo, sin embargo, en contra de las prohibiciones de la ley, ni prescindiendo de sus trámites. Lo impide el art. 2 de la misma. Y ya en la antigua doctrina francesa se reconocía que las restricciones al poder del Gobierno de conceder extradiciones en ausencia de tratados, o por los casos no previstos en los mismos, pueden resultar de las leyes interiores que en cada país limitan la libertad de acción del poder ejecutivo (Herbau, Journal du Droit Int. Priv. 1893, p. 1038; Fuister-Herman, XXII, p. 19 n.º 85).

NATURALEZA DEL  
PROCEDIMIENTO  
Y DE LA RESOLU-  
CIÓN FINAL.

Quién resuelve las peticiones de extradición es el Gobierno. Ante él debe también iniciarse el procedimiento. En su origen y en su terminación se manifiesta la naturaleza fundamental del acto de concesión y del proceso necesario para conquirirlo.

La actuación del Gobierno, hasta llegar a la decisión, ha de acomodarse a determinadas normas:

- a) Ha de sujetarse a ciertos trámites;
- b) Entre esos trámites figuran las actuaciones de una Cámara de Justicia, y de representantes del Ministerio público, encargados de comprobar si es procedente la extradición, con arreglo a los Convenios y a la ley, y de informar;
- c) El control judicial, emitiendo una opinión desfavorable, impide una decisión contraria del poder ejecutivo.

Cuando la autoridad judicial, mediante su informe, no pone obstáculos a la concesión, queda expedita al Gobierno



la facultad de concederla o no concederla, sin que la ley le marque otro criterio de decisión que el de que debe otorgarla cuando haya lugar ("s'il y a lieu") (art. 18). Atendidas sus formas y sus inspiraciones, el decreto que concede la extradición es un acto de alta administración, con motivación jurídico-política y previa tramitación diplomático-judicial.

CONSIDERACIONES

QUE DEBEN DETER-

MINAR LOS ACUERDOS:

7); -Consideraciones relativas a la política Nacional, a las garantías de orden moral y jurídico que ofrezca el Estado reclamante y otras razones que no se pueden de antemano prever o decidir, pueden determinar al Ministro de Justicia a no atender en definitiva el dictamen de la Chambre des Mises en accusation (Donnedieu de Vabres).

Las "garantías de orden moral y jurídico que ofrezca el Estado reclamante" son una consideración que debe pesar mucho cuando dicho Estado reclama a continuación de una lucha civil que ha dejado, en los propios triunfadores, una herencia de terribles pasiones. En esas condiciones los tribunales de un país pueden considerarse revestidos de tales garantías; o es más posible que padezcan, en grado sumo, el influjo irresistible de un ambiente que no tolera el juicio sereno, porque se halla poseído de un sentido de represión?

La Ley, con muy buen acuerdo en lo que concierne a los actos cometidos en el curso de una insurrección o de una guerra civil, por el uno o el otro partido en lucha y en interés de su causa, sólo permite conceder la extradición cuando la guerra civil ha terminado. Por extensión debe aplicarse el mínimo criterio cuando, a pesar de haber finalizado las hostilidades, la guerra prosigue en los espíritus y el Gobierno triunfador no ha conseguido sobreponerse a la pasión colectiva y dominarla. Mientras ello no suceda, mal puede decir existan garantías a que se refiere Donnedieu de Vabres, en su dictamen; argumento que aun adquiere más fuerza, cuando los tribunales que han de juzgar son tribunales de excepción, en cuyos fallos, por razón de su propia naturaleza, la motivación política tiene una fuerza irresistible.

En apoyo de la tesis expuesta cabe citar un antecedente de gran valor. Cuando, por acuerdo de las potencias signatarias del Tratado de Versalles, (V. art. 227) se reclamó a Holanda la entrega de Guillermo II, "Por ofensa suprema contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados", entre las razones en que se basó la negativa, figura la de que los convenios de extradición son tratados que contemplan al tiempo de paz, y que los diplomáticos y los Gobiernos que los han redactado, firmado y ratificado no han pensado jamás en el estado de guerra (Fuzier Herman, Supplement VII, p. 61, n. 179). Obsérvese que el argumento se esgrime después de terminada la guerra.

PROHIBICION GENERAL DE



PROHIBICION GENERAL DE ENTREGA FUERA DE LOS CASOS PREVISTOS.

El art. 2º de la ley contiene una disposición trascendental: "Ninguna entrega podrá ser hecha, a un Gobierno extranjero, de personas que no hayan sido objeto de un procedimiento (Poursuites) o de una condena en virtud de una infracción prevista por la presente ley".

Tal declaración no debe entenderse a la letra, aunque no se trate de una infracción prevista en la ley directamente; si está prevista en los Convenios internacionales, la entrega podía realizarse a condición de que se cumplan los requisitos formales.

Dentro de los términos expuestos, el art. 3º concede una garantía de singular importancia para los refugiados en Francia, en relación con las disposiciones vigentes sobre expulsión de extranjeros. La expulsión autorizada por las Leyes no puede convertirse en una extradición sin formalidades.

Los refugiados políticos y los desertores -escribe Blondel (Art. Expulsion en el Repertoire de Droit International de Laprédelle y Niboyet tom. VIII, p. 124, nº 127-128) - no son conducidos de nuevo a su frontera nacional; ello sería una extradición disfrazada e ilegal, pues, en materia política y por causa de deserción, la extradición no es admitida.

Por otra parte, el art. 2º pone un límite infranqueable a las futuras declaraciones de reciprocidad (V. Supra nº 5).

VIA DIPLOMATICA. - El procedimiento general de extradición deberá entablarse siempre por la vía diplomática (Art. 4º del Convenio; Art. 9 de la Ley) La vía diplomática, conforme a la interpretación que se da al art. 9 citado, exigirá que la demanda sea cursada por el Ministro de Estado español; pues los funcionarios españoles, judiciales o de otro orden, no tienen calidad para dirigirse al Gobierno francés; por otra parte, la demanda debería ser dirigida a este Gobierno, al que en definitiva le corresponde la facultad de resolver.

La demanda deberá llegar al Ministro de Negocios Extranjeros de Francia, por mediación del Embajador de España, o de su agente diplomático, acreditado cerca del Gobierno francés. No puede ser enviada por conducto del Embajador de Francia, o de su agente diplomático, acreditado cerca del Gobierno español.

DETENCION PREVENTIVA. 10). - El procedimiento comienza normalmente con la presentación de la demanda de extradición, a la que sigue el arresto del reclamado; pero puede invertirse el orden y solicitar, en ciertas condiciones la detención preventiva.

El Convenio dedica el art. 6 a regular tales posibilidades en los siguientes términos: "En caso de urgencia se procederá a la detención preventiva en vista del aviso transmitido por el correo o por el telégrafo de existir un mandamiento de prisión, siempre con la condición de que este aviso se comunique en regla por la vía diplomática al Ministerio de Negocios Extranjeros del país donde se encuentre refugiado el presunto reo. - La detención de extranjero se efectuará en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del Gobierno a quien se pida".

Analizado el tal precepto, la detención preventiva requiere:

A).- Que se trate de un caso de urgencia.

B).- Que medie un aviso transmitido por el telégrafo de existir un mandamiento de prisión; lo cual supone que tal mandamiento en realidad exista.

C).- Que el aviso se comunique en regla por la vía diplomática.

Cumplidos estos requisitos, ¿estará el Gobierno francés obligado a ordenar la detención o tendrá la facultad de hacerlo o no hacerlo?

He aquí las razones que inclinan a la segunda solución.

A).- Si en caso de demanda de solución y extradición, formulada regularmente, puede acordarse la libertad provisional del reclamado, parece lógico no imponer siempre la detención, cuando sigue el procedimiento, con menores elementos, del art. 6.

B).- La condición de que se trate de un caso de urgencia - para lo cual hay que atender tanto a la naturaleza del supuesto delito, como a la calidad del reclamado - permite examinar si realmente se está en tal caso o por el contrario la urgencia no existe y la petición, por ello, debe ser denegada (V. infra n° 11).

C).- El Convenio envía a la legislación francesa, no sólo por lo que respecta a la forma, sino también por lo que atañe a las reglas de la detención, y ello obliga a aplicar las condiciones de fondo del derecho francés, dentro del cual, de acuerdo con una práctica antigua, la detención no es obligatoria, sino facultativa (V. Art. 19 de la Ley).

FORMA DE PRACTICAR  
LA DETENCION PRE-  
VENTIVA.

11).- Por lo que atañe a la forma de practicar la detención, el Convenio declara aplicable la legislación francesa (V. art. 9 del Convenio); por lo que deberá observarse lo prescrito en la ley, a tenor de cuyos preceptos, son los procureurs de la République quienes ordenan la detención pro-



visional haciéndolo sur la demande directe des autorités judiciaires du pays requérant. Naturalmente, en este último punto el Convenio sienta otro criterio, al exigir la vía diplomática, y a él hay que ajustarse.

Exigida la vía diplomática, la petición se cursará a través de los Ministerios de Negocios Extranjeros y de Justicia, que deben darle una tramitación rapidísima so pena de desvirtuar y privar de eficacia a la norma. Sin olvido de ese deber de rapidez, nacido de un Convenio internacional, parece que el Ministro de Negocios Extranjeros podía examinar la regularidad de la transmisión, así como el de Justicia, analizar si reúne los requisitos necesarios (Aplicando por analogía lo dispuesto en el art. 10 de la Ley para las demandas de extradición); y por lo tanto, si se refiere a un asunto de verdadera urgencia.

En todo caso el Procureur de la République, al que la petición se remita, y al que corresponde ordenar la detención provisional del extranjero (Art. 9 de la Ley) es quien examinará si se han cumplido los requisitos necesarios para decretarla y podrá apreciar si existe o no la urgencia alegada, o si por otro motivo es improcedente. En definitiva el funcionario mencionado tiene facultades discrecionales; aunque debiera dar aviso de haber acordado la detención al Ministro de Justicia y al Procureur Général (Art. 19 de la Ley).

DEBERA PRACTICARSE EN CASO DE DETENCION PROVISIONAL, EL INTERROGATORIO DE IDENTIDAD?

12).- La Ley, en su art. 11 ordena que, dentro de las 24 horas siguientes a la detención, se proceda a un interrogatorio de identidad. Aunque la disposición atañe al supuesto de estarse ya tramitando una demanda de extradición, lo más conforme a los principios inspiradores del sistema francés - uno de los cuales es el de que todo detenido sea inmediatamente interrogado (Travers, n° 242) - es de entender aplicable dicha norma al caso de detención preventiva y, en consecuencia, extender al detenido los derechos y la situación que se concede, en tal interrogatorio, al detenido por consecuencia de la presentación de la demanda (V. infra n° 19).

LIBERTAD DEL DETENIDO PROVISIONAL.

13).- La facultad de solicitar la libertad provisional; conforme al derecho común, le ha sido reconocida por la doctrina al detenido provisional (Travers, n° 244; Le Poittevin, n° 338).

Aparte de ello el art. 7 del Convenio dispone: "El extranjero detenido preventivamente con arreglo a lo dispuesto en el art. anterior, será puesto en libertad si en el plazo de un mes, después de su detención, no recibe notificación, de uno de los documentos mencionados en el art. V. del presente Convenio". Precepto que lógicamente sólo debe apli-



carse cuando no sólo se recibe algún documento, sino que los documentos recibidos permitan tramitar la extradición; pues de otra manera la situación interina podría prorrogarse indefinidamente.

Aunque la disposición del art. 7 es preceptiva, y no se exige petición del interesado, no existe fundamentalmente inconveniente para aplicar, como complemento suyo, lo dispuesto en el art. 20 de la Ley, a tenor del cual "La puesta en libertad será decretada, en virtud de petición dirigida a la Chambre des mises en accusation, la cual decidirá sin recurso en el plazo de ocho días", a lo que añade el propio art. que "si ulteriormente los documentos mencionados llegan al Gobierno, el procedimiento se abre de nuevo, conforme a los artículos 10 y siguientes".

Por lo tanto es recomendable que el propio interesado solicite la aplicación del art. 20 cuando se cumpla el plazo señalado.

Este mismo art. 20 de la Ley dice que la concesión de libertad queda excluida cuando haya lugar a la aplicación de los artículos 7, 8, 9 de la Ley de tres de diciembre de 1849; salvedad innecesaria ya que sólo quedará excluida dicha libertad cuando lo impidan las disposiciones relativas a la expulsión de extranjeros (como lo son las citadas) sino siempre que haya otro motivo legal para mantener la detención.

PARALIZACION DEL PROCEDIMIENTO. 14).- Practicado el interrogatorio de identidad (véase Supra n° 12), en el supuesto de detención provisional, el procedimiento quedará paralizado hasta que llegue la demanda de extradición con la documentación necesaria; salvo naturalmente la incidencia posible de la petición de libertad.

DEMANDA DE EXTRADICION 15).- Un análisis del art. V. del Convenio pone de manifiesto que, con la demanda de extradición, deberá presentar el Gobierno español los siguientes elementos: A).- Un mandamiento de prisión expedido contra el individuo reclamado o cualquiera otra providencia que tenga al menos la misma fuerza que dicho mandamiento; B).- Expresión de la naturaleza y gravedad de los hechos perseguidos, así como de la disposición penal aplicable a los mismos; C).- En cuanto sea posible, las señas personales del individuo reclamado y una copia del texto de la ley aplicable al hecho acriminado.

El mandamiento de prisión o la providencia equivalente deberán presentarse originales o por copia auténtica (Art. 9 párrafo 2º de la Ley). No se exige en la Ley, ni en el Convenio, legalización, ni traducción al francés, de los documentos; por lo cual serán aplicables las normas vigentes para las relaciones diplomáticas.

Si el Ministro de Negocios Extranjeros acepta los documentos en español deberá proveer a su traducción antes de expedirlos al Ministro de Justicia. (Le Poittevin, n° 328).

INTERVENCION DEL 16).- La demanda de extradición recibida por el MINISTRO DE NEGOCIOS EXTRANJEROS deberá ser remitida por el mismo, Après vérification des pièces, al Ministro de Justicia (Art. 10 de la Ley). Si en lugar de tratarse de un reclamado en la Francia metropolitana o en Argelia, se trata de un refugiado encontrado en otras dependencias francesas, hay que tener en cuenta que en tal caso la administración de Justicia depende del Ministro de Colonias.

El Ministro de Negocios Extranjeros podrá negar curso a la demanda, si conforme a las prácticas diplomáticas no fuera de recibo.

INTERVENCION DEL 17).- El Ministro de Justicia deberá cumplir los siguientes trámites: A).- Asegurarse de la regularidad de la demanda (Art. 10 de la Ley); para lo cual será examinada por los servicios competentes del Ministerio. Si no reuniera los requisitos formales exigidos por el Convenio, y por la Ley subsidiariamente, deberá abstenerse de darle curso y ~~de~~ devolverla al Ministro de Negocios Extranjeros.

B).- Dar a las actuaciones la tramitación legal ("y donner telles suites que de droit") Art. de la Ley), sobre lo que la Ley se expresa con una fórmula amplia de manera que, lejos de marcar al Ministro un camino inflexible, le permite adaptar su resolución a las circunstancias de cada caso, habida cuenta de las normas del derecho común.

C).- En cuanto a la detención del reclamado, véase Infra n° 18.

DETENCION DEL 18).- El reclamado puede haber sido detenido antes de presentarse la demanda de extradición (V. Supra RECLAMADO. n° 10).

Si no lo hubiere sido: Deberá tomar el Ministro alguna medida en orden a la detención? La Ley nada dice; pero de sus artículos 11 y 12 es lógico inferir que debe proveer inmediatamente a tomar las necesarias para que el arresto se efectúe. Así lo entienden Traversé (n° 223) y Le Poittevin (n° 334).

La expresión y donner telles suites que de droit, (V. Supra 17 B), que implica una referencia al derecho común, llevan a la observancia de los artículos pertinentes del C.I.C. Entre ellos del art. 10. Conforme al mismo, la práctica es que el Ministro de Justicia se dirija al Ministro del Interior para que éste ordene al prefecto correspondiente la detención que, de esa suerte, reviste un carácter administrativo.

Será la detención un trámite obligado o podía prescindirse de ella? Desde luego puede afirmarse, que no ha de darse en muchos



casos el supuesto de que se omita la orden de detención, por ser la manera más segura de evitar rozamientos y reclamaciones interestatales. Sin embargo, pueden ser tales las circunstancias, que la detención desde el primer momento aparezca ser infundada; y en tal caso, dos argumentos importantes aconsejan no practicarla: A).- Uno de ellos es el de que si el reclamado puede en determinados supuestos, ser puesto en libertad provisional, durante la tramitación del proceso, parece lógico, que en tales supuestos, si aparecen comprobados desde el principio, no se ordene la detención; B).- Es el otro de los preceptos del derecho común francés, revelan un criterio extrínsecamente favorable a la libertad de los encartados. El detenido podía pedir la libertad (provisional) conforme a las reglas después expuestas (V. Infra n° 29).

INTERROGATORIO DE IDENTIDAD. 19).- Practicada la detención hay que dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 11 de la Ley. Según él, en las 24 horas siguientes a la detención, debe procederse par les soins du Procureur de la République ou d'un membre de son parquet, a un interrogatorio de identidad, levantándose acta.

El interrogatorio se limitará, dado su nombre, a comprobar si el detenido es el reclamado. No afectará al fondo del asunto. En virtud de sus resultados, el procureur de la République podría practicar una información, sobre los extremos del interrogatorio, con la finalidad de hacerla valer en su día ante la Chambre des mises en accusation.

Qué sucedería en el caso de que, practicando el interrogatorio, quedase patentizado un error en la persona? Para un caso semejante, una circular del Ministerio de Justicia, 16 de julio de 1896, decía que, si las explicaciones dadas por el inculcado permiten suponer que no hay identidad entre él y el que se supone ser autor del crimen, el Procurador de la República no debe vacilar en informar telegráficamente al juez de Instrucción encargado de la dirección de las investigaciones, el cual decide si hay lugar o no al traslado. En el procedimiento sobre extradición habría de ser la Chambre des mises en accusation la informada para resolver.

Se estiman aplicables al interrogatorio de identidad las siguientes normas:

A).- Aparte de la necesidad de designar de oficio un intérprete al reclamado, si no entiende bien el francés, tendrá dicho reclamado el derecho de designar uno (por aplicación analógica del art. 14 de la Ley).

B).- Podía asimismo el reclamado designar un abogado in situ (por aplicación analógica del art. 14 de la Ley; y por virtud del derecho común). Parece debe aplicarse, por otra parte, lo dispuesto para la instrucción criminal preliminar y advertir al reclamado el derecho que tiene de hacerse asistir por un defensor. (Cass. 12 de mayo 1899), que le será designado de oficio, si lo pidiera.

C).- Por sí o por medio de su abogado, el reclamado estará facultado, durante el interrogatorio, para llamar la atención



acerca de puntos que interesen a su defensor. Según jurisprudencia reiterada, una información no puede ser terminada sin que el inculcado haya sido puesto previamente en la posibilidad de contestar a ella (Cass. 11 de julio 1902; 24 de junio de 1922).

TRASLADO DEL

RECLAMADO Y

REMISION DE

LOS DOCUMENTOS

de extradición.

20).- En el plazo más breve posible, una vez interrogado el detenido, debe ser trasladado y encarcelado en la maison d'arrêt de la capital donde radica la Cour d'Appel, en cuyo territorio jurisdiccional ha sido realizada la detención (Art. 12). Simultáneamente deben remitirse por el Procureur de la République al Procureur général documentos presentados en apoyo de la demanda

NOTIFICACION

PRIMERA E INTE-

ROGACION SOBRE

21).- Dentro de las 24 horas de la recepción de los documentos mencionados en el número anterior, se debe notificar al extranjero "el título en virtud del cual la detención ha tenido lugar" (Art. 13 3° punto).

EL FONDO.

En el mismo plazo el Procureur général, o un miembro de su parquet, debe practicar un interrogatorio y levantar acta del mismo (Art. 13, 2° párrafo).

Este interrogatorio es el primero relativo al fondo. A él son aplicables las normas antes indicadas para el interrogatorio de identidad (V. N° 19 letras A, B, C.); con mayor razón todavía en este caso por la mayor importancia de la diligencia.

Al contestar este interrogatorio es recomendable que el reclamado plantee las cuestiones que después piense reproducir ante la Chambre des mises en accusation, especialmente las que exijan una investigación suplementaria que se considere indispensable. Con ello podía obtener la ventaja señalada, de que el Ministerio público mande proceder a ella.

PROCEDIMIENTO ANTE

LA CHAMBRE DES MI-

SES EN ACCUSATION.

22).- Inmediatamente comienza el procedimiento ante la Chambre des mises en accusation, a la que deben ser entregados (Art. 14 de la Ley) las actas de los interrogatorios y todos los demás documentos pertinentes.

PARTES Y PLAZO.

En el procedimiento ante la mencionada Chambre intervienen dos partes, que preceptivamente (Art. 14 de la Ley) deben ser oídas: el Ministerio público y el interesado. El Estado requirente no es parte.

Las actuaciones tienen señalado un plazo máximo contado a partir del día de la notificación del título de la detención al reclamado (V. Supra n° 21). No puede exceder de 24 días, a tenor de los artículos 14 y 16 de la Ley.

Se ha criticado la brevedad de ese término, y con razón. Raynaldy, en su rapport a la Cámara, lo consideraba ya insuficiente

y para obviar el inconveniente se ~~hizo~~ señaló una salida que no se ajusta mucho al tenor de la Ley.

Afortunadamente la inobservancia del plazo máximo no lleva consigo sanción de nulidad. Ello unido a la opinión del propio rapporteur del proyecto permite al precepto una interpretación laxa, buscando soluciones prácticas que se acomoden a las exigencias de ciertos casos, sin ser evidentemente contrarias a su letra.

Travers (N° 253) propone dos soluciones:

A).- Dictar un arrêt de sursis à statuer, por ejemplo hasta que los documentos adjuntos a la demanda de extradición sean traducidos, o, si el carácter político de los hechos es alegado, hasta la producción de notas complementarias por el Estado requirente, o hasta que sea remitida la traducción de las actuaciones instructivas extranjeras.

B).- Declarar que las actuaciones no se hallan todavía en estado de que permita un dictamen favorable.

"La cour estatuye dentro de los límites legales al recurrir a uno de estos dos procedimientos; las actuaciones pueden ser devueltas al Ministerio en el plazo previsto en el Art. 16, párrafo 2°; así se evita, al propio tiempo, dictar una decisión equivocada, puesto que su arrêt es enteramente provisional y el asunto podía serle sometido de nuevo en cuanto se halle en condiciones". (Travers 253)

Vale la pena subrayar en lo dicho bajo A), la expresión "Si el carácter político de los hechos es alegado", para hacer resaltar que, a juicio del autor citado, tal alegación puede acarrear la necesidad procesal de una información suplementaria. En cuanto a la posibilidad de que una Chambre des mises en accusation ordene medidas instructivas, véase artículos 228, 235, 236 y 250 del C.I.C. (V. Infra n° 24 a. e.).

COMPARECENCIA 23).- El extranjero reclamado ha de comparecer ante la Chambre des mises en accusation en el plazo máximo de 8 días, a contar desde la notificación de los documentos (Art. 14 de la Ley) es decir, de la ordenada en el art. 13 (V. Supra n° 21); pero pueden ser concedidos 8 días más, a petición del Ministerio público o del compareciente, para el comienzo de los debates (Art. 14 de la Ley).

La comparecencia inicia estos debates.

CARACTERISTICAS DEL DEBATE ANTE LA CHAMBRE DES MISES EN ACCUSATION 24).- El procedimiento ante la Chambre des mises en accusation ofrece las siguientes características:

A).- La audiencia es pública; pero a instancia del Ministerio público o del reclamado (Art. 14 de la Ley) puede decidirse otra cosa.

B).- El compareciente puede hacerse asistir de un abogado

inscrito (quedan excluidos los Stagiaires) y de un intérprete (art. 14); todo ello sin perjuicio de que se designen de oficio, si se reputaran necesarios, conforme a las prácticas del derecho común.

Con referencia a la designación de oficio de un Abogado, Raynaldy en su rapport, leído en la Cámara de Diputados, dijo que la Comisión estimaba "que sería deseable que, desde el comienzo del procedimiento, fuera designado un abogado de oficio para asistir al extranjero". No obstante, si tal designación de un abogado de oficio, no está impuesta, es conforme al tenor de la Ley."

Será medida acertada que el Presidente de la Chambre instruya al interesado del derecho que le pertenece de hacerse asistir de un conseil, y que lo designe de oficio, en defecto de elección (LA POITTEVIN n° 355). En todo caso, el propio interesado podrá, conforme el derecho común, solicitar se le designe de oficio.

C).- El Ministerio público y el interesado son oídos (Art. 14). El procedimiento tiene así un carácter oral y contradictorio, que no excluye la posibilidad de condiciones complementarias escritas.

D).- Cualquier decisión de la Cour, bien consista en un dictamen sobre la extradición, bien se pronuncie sobre su incidente debe ser dictada en audiencia pública, y ser comunicada y publicada conforme al derecho común (Travers n° 254).

E).- La Ley no dice directamente los extremos a que ha de contraerse el procedimiento. Por vía indirecta se infieren de los términos de su art. 16, en el que se declara que el informe de aquella debe ser desfavorable cuando estime que "no se han cumplido las condiciones legales o que hay un error evidente". Consecuencia lógica de ello es que se examinen esos dos puntos:

Si se han cumplido las condiciones legales, si hay error evidente.

Cuando podía decirse que hay error evidente? Dommedieu de Vabres (p. 358) considera que la expresión de la ley "no supone por parte de los magistrados ninguna investigación activa de los hechos; concierne exclusivamente al caso excepcional de que la inverosimilitud de la acusación surja espontáneamente ante los ojos de la Cour". Travers (n° 262) por el contrario considera que en ciertas hipótesis (p.e. si el inculcado alega la coartada, la amnistía o el indulto) debería ser practicada una investigación, de no haberla ya practicado el Ministerio público. "Excluír toda comprobación, toda medida de substracción, sería privar a la ley de toda trascendencia práctica"; y debiendo ser considerado como error evidente aquél cuya existencia puede ser comprobada sin dificultad (Travers, lugar citado).

F).- En cuanto a determinados extremos ajenos al debate (V.



Infra n° 27. La ley nada dice de la posibilidad de que la Chambre acuerde ninguna información suplementaria; pero si se admite en algún caso, no hay razón de que no pueda practicarse en otro igualmente necesario. El derecho común admite, como antes queda dicho (V. supra n° 22 al final), la posibilidad de que la Chambre des mises en accusation acuerde diligencias instructivas.

TRAMITACION 25).- He aquí la tramitación del debate ante la Chambre des mises en accusation.

DEL DEBATE.

A).- Se procederá inmediatamente después de la comparecencia, a un interrogatorio del reclamado levantándose acta (Art. 14 de la Ley).

El interrogatorio deberá extenderse a cuantos extremos deba tener en cuenta la Sala al emitir su dictamen (V. supra n° 24, d).

En el acto de su comparecencia, precisamente, el reclamado puede declarar que renuncia al beneficio de la ley, consintiendo en ser entregado a las autoridades del país requirente. En cuanto a los efectos de la declaración v. infra n° 28.-

B).- Terminado el interrogatorio hablará, en primer término, el Ministerio público, si lo estimase preciso; después, el reclamado.

Sobre las alegaciones que podía hacer v. infra n° 26.

ALEGACIONES QUE 26).- Evidentemente, al concedérsele la palabra, el reclamado podrá hacer cuantas alegaciones quepan en el marco del debate y se refieran a cuestiones que hayan debido ser objeto del interrogatorio.

PODRÁ HACER EL  
RECLAMADO.

Desde luego podrá formular todas las que afecten a la regularidad del procedimiento, incluso, sin duda, las que se refieran a la competencia del Tribunal. También las atenederas a la inexistencia de las condiciones de fondo cuya concurrencia es necesaria para la extradición.

Sin ánimo de una enumeración exhaustiva de las excepciones relativas al fondo, pueden ser de utilidad las siguientes observaciones:

A).- Según el Convenio (art. 1°) queda exceptuado de la extradición los nacionales del país requerido.

Por lo tanto, una alegación trascendental, ante los Tribunales franceses, la de tener la nacionalidad francesa.

B).- Según el Convenio, la obligación se extiende a entregar a los "perseguidos, procesados, acusados o condenados como autores, cómplices o encubridores, por los tribunales de aquel

de los países donde la infracción ha sido cometida, por los crímenes y delitos consumados o inventados, y cuya ejecución ha fracasado, enumerados en el art. siguiente" (Art. 1).

Por lo tanto, podría ser alegada la falta de cualquiera de los requisitos, mereciendo llamar la atención especialmente el subrayado.

En el caso a que alude el art. 1º del Convenio de que el crimen o delito haya sido cometido fuera del territorio del Gobierno requirente, podría igualmente alegarse la excepción de que la legislación del país requerido (es decir, de Francia) no autoriza la persecución de las mismas infracciones fuera de su territorio.

C).- Según el Convenio, los crímenes o delitos por razón de los cuales ha lugar la extradición son enumerados en su art. 2º.

Por lo tanto, el reclamado podrá alegar que el crimen o delito que se le imputa no está comprendido en la enumeración.

D).- Según el Convenio, sólo se puede conceder la extradición cuando el delito perseguido es castigado con la penalidad mínima señalada, y a condición de que los hechos similares sean punibles, según la legislación del país requerido (Art. 2º).

Por lo tanto, el reclamado podrá alegar que la pena que podría corresponderle no alcanza al límite exigido o que no concurre la última circunstancia indicada.

E).- Según la Ley (art. 2º) la extradición de los militares, marinos o asimilados, sólo dan lugar a la extradición cuando son castigados por la ley francesa como infracciones de derecho común; disposición que Travers (Nº 106) entiende ser aplicable cuando los Convenios aplicables nada dicen.

Siendo así, como el Convenio no dice nada para alegar el reclamado, si es militar, marino o asimilado, que su delito no es considerado por la ley francesa como infracción del derecho común.

F).- Según el Convenio, "ninguna persona acusada o condenada será entregada, si el delito, por razón del cual la extradición es demandada, es considerado por la parte requerida como un delito político o como un hecho conexo a un delito de esta clase" (art. 3º).

Por lo tanto, el reclamado podrá alegar, que el delito que se le imputa es, a tenor de la legislación francesa, un delito político o un hecho conexo a un delito político.

Sin entrar en el examen de las importantísimas cuestiones que el precepto citado plantea, por ser materia de otro estudio, en el que son tratadas con mayor ilustración y competencia, conviene subrayar que el art. 3º contiene un envío o remisión a la legislación francesa, en virtud del cual serán aplicables

Integramente las disposiciones de la misma en cuanto se encaminan a delimitar el concepto del delito político.

Tal finalidad tiene sin duda el art. 5º, nº 2, de la Ley, a cuyo tenor la extradición no será concedida: "Cuando el crimen o delito tiene un carácter político o cuando resulta de las circunstancias que la extradición esté demandada con una finalidad política. - En lo que concierne a los actos cometidos en el curso de una insurrección o de una guerra civil, por el uno o por el otro de los partidos en lucha y en interés de su causa, no podrán dar lugar a la extradición más que si constituyen actos de barbarie odiosa o de vandalismo prohibidos por las leyes de la guerra y solamente cuando la guerra civil ha terminado".

La Ley nada dice del caso en que los reclamados lo sean para ser juzgados por tribunales de excepción. Otras legislaciones (suiza, brasileña, finlandesa) y algunos Convenios (Estonia-Finlandia, Letonia-Finlandia, Dinamarca-Finlandia, Finlandia-Suecia, Brasil-Paraguay, Suiza-Uruguay) prohíben a los que han sido objeto de una extradición, ser juzgados por tribunales de esa índole. No obstante, el silencio de la ley francesa, podría tener fuerza la legación en Francia en cuanto el tribunal que haya de juzgar al reclamado fuera un Tribunal de circunstancias, que dieran a su organización y a sus fallos un notorio carácter político, como sucede con todos los Tribunales excepcionales establecidos para las represiones subsiguientes a una insurrección o una guerra civil. En tal caso la extradición habría de entenderse reclamada con finalidad política; y la Chambre des mises en accusation, o en definitiva, el Ministerio de Justicia, negar por ello la extradición.

G).- Con arreglo al art. 11 del Convenio, y en los términos en el mismo expresados, el reclamado podrá alegar la prescripción de la pena, o de la acción, la amnistía o el indulto.

H).- Con arreglo a la Ley podrá también alegar la existencia de un error evidente (V. Supra nº 24, d).

EXTREMOS AJENOS AL 27).- Travers (nº 264) expone que ni los debates ni el informe de la Cour deben extenderse a determinados extremos.

DEBATE Y A LA DECISION DEL TRIBUNAL/

Hº aquí las materias comprendidas

en la exclusión:

A).- Cuando la extradición es demandada por varios países, es el Gobierno quien ha de decidir a cual de ellos ha de ser concedida, siendo procedente se ajuste para la decisión a las normas del art. 6 de la Ley.

B).- La Chambre des mises en accusation no tiene competencia para decidir acerca de si el envío del reclamado debe o no aplazarse hasta la terminación de algún proceso represivo o hasta el cumplimiento de una condena en Francia. La decisión supone



un informe de la Chambre para la extradición; pero supone, además, el acuerdo del Gobierno de concederla.

C). Nada corresponde decir al tribunal acerca de si el estado de salud del individuo reclamado permite o no la entrega. Si padeciera perturbaciones mentales, no podrá, sin embargo, seguirse adelante el procedimiento mientras no se halle en condiciones de poderla defender.

RENUNCIA A LOS BENEFICIOS DE LA LEY. 28).- El art. 15 de la Ley alude al supuesto de renuncia por el reclamado al beneficio de la Ley: "Si en su comparecencia, el interesado declara renunciar al beneficio de la presente Ley y consiente formalmente en ser entregado a las autoridades del país requirente, la Cour debe extender acta de tal declaración. Copia de tal decisión es enviada sin dilación, por conducto del procurador general, al Ministro de Justicia, a los fines pertinentes".

La Ley no dice que en el supuesto de renunciar, la extradición debe ser concedida, sin más. El Ministro podrá escoger una de estas tres soluciones:

A).- Entrega, sin otros trámites; B).- Devolución de las actuaciones a la Cour para que prosiga el proceso de extradición; C).- Negar la extradición.

Concedida la extradición, con renuncia del extraditado, éste no podrá pasarse, puesto que ha renunciado a los beneficios de la Ley, del precepto de la misma que sanciona el principio de especialidad, en virtud del cual "el extraditado no puede ser perseguido o castigado por una infracción anterior a la entrega, distinta de la que ha motivado la extradición" (Art. n° 21).

El Convenio se establece en términos expresos a la siguiente solución: "El individuo que haya sido entregado no podrá ser perseguido o juzgado contradictoriamente por ninguna infracción distinta de la que ha motivado la extradición, a menos de prestar el inculcado un consentimiento expreso y voluntario y comunicado al Gobierno que le entregó". (Art. 10) Como se ve, la norma de la Ley queda confirmada, tal vez algo ampliada.

LIBERTAD PROVISIONAL. 29).- El art. 14 de la Ley declara textualmente que el interesado: "puede ser puesto en libertad provisional en todo momento del procedimiento y conforme a las reglas que gobiernan la materia".

De ello resulta:

Que tal precepto es aplicable durante todo el curso del proceso de extradición.

Que tanto en la forma como en el fondo rigen las disposi-

ciones del derecho común relativas a la materia.

He aquí algunas observaciones acerca del texto:

A).- Las reglas que gobiernan la materia están principalmente contenidas en los artículos 113 a 126 C.I.C., inspirados en un criterio muy favorable a la libertad. Su texto es conforme a leyes que han modificado la redacción anterior; pero ya en su circular 20 febrero 1902 el Guarda Sello recomendaba al Ministerio público que para que la libertad provisional, con o sin acusación, deberá ser concedida: "Siempre que pueda ser sin inconvenientes" (Revue Penitenciaire, 1900, p. 1138).

B).- La resolución corresponderá a la Chambre des mises en accusation (Art. 116 C.I.C.).

C).- La declaración de que la libertad puede ser pedida en cualquier instante del procedimiento resulta reforzada por el art. 117 del C.I.C., según cuyas primeras palabras "la puesta en libertad provisional, cuando no es de derecho, puede ser autorizada, incluso de oficio, en toute matière et en tout état de cause..."

La jurisprudencia antigua tenía reconocido que incluso el culpado que ha sido detenido todavía puede solicitar libertad provisional, porque ninguna ley subordina la demanda o una detención previa, ya que tiene el mismo interés en conservar su libertad que en recobrarla después de pérdida (Cass. 12 febrero de 1830) 27 marzo 1830, 22 abril 1841; Fuzier-Herman Répertoire XXVII, p. 446-n° 53). Se ha reconocido también que una petición de libertad provisional es admisible incluso si el procesado se ha sustraído al mandato de prisión pronunciado en contra suya y no ha sido reclamado ni encarcelado (Paris, Chambre correctionnelle, 23 Nov. 1928; Gazette des Palais, 18 abril de 1929).

Traversé (n° 282) estima que la competencia de la Chambre, para estatuir acerca de la libertad provisional, cesa de existir desde el momento en que ha emitido de modo definitivo el dictamen previsto por los artículos 15 y 16 de la Ley. Los argumentos expuestos en apoyo de esa afirmación están lejos de ser decisivos; y no parecen muy en armonía con el art. 116 C.I.C.

D).- Para obtener la libertad es precisa la petición del interesado (Garrand Instruction Criminelle et procédés penale (3 p. 158) habiendo sido resuelto que el abogado, por no ser mandatario de sus clientes y no representarlos, no puede, por el mero hecho de serlo, presentar una requête para solicitar la libertad provisional (Cour de Rouen), 2 octubre 1915 Journal des Parquets 1915 n° 2.216); pero en la práctica de los juzgados de instrucción, se admiten las demandas presentadas por los abogados (Fuzier-Herman Supplement, t. IX p. n° 33).

E).- La demanda, dice Le Poittevin (n° 362) no está subordinada a ningún requisito formal; puede consistir en una simple carta o ser hecha verbalmente en la comparecencia. Exige que sobre ella



el Ministerio público informe (Arts. 113 117 C.I.C.).

F).- En el procedimiento común la libertad provisional es unas veces facultativa y otras de derecho.

Será de derecho en algún caso en el proceso de extradición? Le Poittevin (n° 361) sostiene que no; Travers (n° 273 y ss.) la admite en algún caso. Toda la cuestión radica en que puedan o no darse en este procedimiento especial las circunstancias con las que el derecho común enlaza la concesión de la libertad de derecho; y hay que reconocer que, si la concurrencia de dichas circunstancias puede darse, ello no sería muy corriente.

G).- No siendo de derecho la libertad provisional Travers (n° 261) opina que la Chambre des mises en accusation, antes de concederla, hará bien en provocar, si no le consta ya, la opinión del Gobierno requirente, por condición del Ministerio Público; transmite que tiene el gravísimo inconveniente de aplicar una dilación, tal vez excesiva, que podría llegar a hacer inútil la petición de libertad. Desde luego, el sistema ha dicho *ya* sido admitido en algún país *V.* con respecto a las relaciones entre Alemania y Suiza, el rapport du conseil fédéral à l'Assemblée fédérale pour l'année 1923, P: 336, n° 16).

H).- La concesión de la libertad provisional facultativa es facultad discrecional del tribunal. Puede revocarla si existen circunstancias que lo aconsejen. Puede subordinarla a la prestación de fianza y se concede con la triple condición de elegir domicilio en la sede del tribunal, adquirir el compromiso de presentarse a todos los actos del procedimiento igualmente para la ejecución de la sentencia, tan pronto como sea requerido para ello. (Art. 117 C.I.C.).

DELIBERACION 30).- Terminado el debate, el Tribunal delibera y acuerda su informe, ya en la misma audiencia, ya en otra posterior. Tiene para su acuerdo un plazo breve, cuyos límites señala el art. 16 de la Ley, en cuyo último párrafo se dice textualmente: "El dossier debe ser remitido al Ministro de Justicia en un plazo de ocho días, a partir de la expiración de los previstos en el art. 14" (V. Supra n° 22).

*I estima*  
El dictamen de la Chambre des mises en accusation debe ser motivado (art. 17 de la Ley). Contra él no se da recurso alguno, y si rechaza la demanda de extradición, ésta no puede ser concedida; debiendo ser desfavorable cuando el tribunal/que no se han cumplido los requisitos legales que ha habido error evidente. (Art. 16 de la Ley).

Si, por el contrario, el dictamen es favorable a la extradición, el Gobierno queda en la posibilidad de concederla, pero no está obligado a hacerlo (V. Supra n° 32). De lo cual resulta que dicho dictamen tiene un carácter mixto, según los casos; es jurisdiccional cuando es desfavorable; es simplemente consultivo cuando es favorable. (Le Poittevin) n° 367. En otro aspecto



ha podido con razón decirse también que tiene un carácter dual, cuando es favorable, pues en tal hipótesis, además del acto de jurisdicción realizado por la Chambre des mises en accusation con el examen de la demanda y el dictamen subsiguiente, hay un acto de soberanía que compete al Gobierno (Travers n° 290).

Es doctrina muy reiterada en el derecho francés que la interpretación de los Convenios de extradición no es facultad de los tribunales. Conforme a ella se ha dicho: Convenios son actos de alta administración que los tribunales deben aplicar en cada caso, cuando su sentido o alcance no ofrezcan ambigüedad, pero cuya interpretación, cuando es necesario, corresponde al Gobierno (Cass. 27 febrero de 1908). Tal doctrina tiene especial interés en el caso opuesto al que se estudia en este trabajo; o sea en el de que los tribunales franceses juzguen a un extraditado que otro Gobierno le ha entregado. En el caso examinado en este trabajo no limita las facultades informativas de la Chambre; pero es una razón más para justificar que la última resolución corresponde al Gobierno.

ENTREGA DE OBJETOS APREHENDIDOS. 31).- Cuando proceda la extradición, todos los objetos aprehendidos que puedan servir para probar el delito, así como los procedentes del robo, serán, según lo disponga la autoridad competente, entregados a la potencia reclamante, bien se verifique la extradición por haber sido el procesado, bien no pueda efectuarse por haberse fugado de nuevo o fallecido el acusado o culpable. Esta entrega comprenderá igualmente todos los objetos que el procesado hubiere ocultado o depositado en el país y que posteriormente se descubriese. Quedan reservados, sin embargo, los derechos que un tercero, no complicado en la causa, pueda haber adquirido sobre los objetos indicados en el presente art. (Art. n° 8 del Convenio).

Del Art. 19 de la Ley resulta: A).- Que sobre tal cuestión decidirá la Cour; B).- Que la misma ordenará las restituciones procedentes; C).- Que a ella le corresponde decidir, en su caso, sobre las reclamaciones de los terceros, no complicados en la causa; sin perjuicio de que, si lo prefieren, los ejerciten ante la jurisdicción ordinaria; D).- Que todas estas decisiones no son susceptibles lo son verdaderamente y contra ellas no cabe recurso; E).- Que no obstante la entrega ordenada por el Tribunal quedaría subordinada a la condición de que la extradición sea concedida por el Gobierno.

RESOLUCION DEL GOBIERNO. 32).- Al Gobierno le corresponde dictar la resolución final en el proceso de extradición cuando el informe judicial es favorable a la entrega.

El Ministro de Justicia, si ha lugar a ello, somete a la firma del Presidente de la República un decreto autorizando la extradición. (Art. 18). A ello añade, a renglón seguido, en el mismo artículo, que si <sup>el plazo</sup> a contar desde la notificación del acuerdo, el extraditado no ha sido recibido por los

*1 de un mes*

agentes de la potencia requirente, es puesto en libertad y no puede ser reclamado por la misma causa".

He aquí algunas aclaraciones a la primera parte del artículo:

A).- El Ministro de Justicia (en determinados casos de acuerdo con el Consejo) debe proponer la firma del decreto, si concurren dos circunstancias: que el informe judicial sea favorable, que haya lugar a la extradición ("s'il y a lieu").

El Ministro, al examinar la cuestión puede estimar que, no obstante el informe favorable no ha lugar a la concesión. Para que pueda formar tal juicio se le envían, además del informe, las actuaciones, según resulta del art. 16 de la Ley.

El juicio del Ministro podía fundarse en otras razones en una interpretación del Convenio distinta de la hecha para interpretarlo; V. Supra n° 30 al final, y en circunstancias especiales ajenas a las meras razones jurídicas, como es sobre todo la apreciación de un propósito político en la extradición, cuestión, ésta por cierto, distinta del problema de si el delito reviste o no carácter político. Sobre el propósito o finalidad política puede el Gobierno, con más conocimiento de causa y mayor competencia que el tribunal, formar un juicio propio.

Sobre otros datos que pueden influir en la decisión ministerial (V. Supra n° 7).

B).- Travers (N° 234) estima que, cuando exista un Convenio, el Gobierno está obligado a seguir el dictamen de la Chambre, si es favorable. Tal opinión desnaturaliza la intervención judicial, convirtiendo un informe en una resolución definitiva; olvida que el Gobierno juzga con propia competencia sobre los mismos hechos objeto del informe; así como que sobre determinadas cuestiones, según se acaba de decir bajo la letra A), la competencia es superior. No podría sostenerse que un Convenio sea incumplido porque en un caso concreto, el Ministro de Justicia entenderá las obligaciones de la Nación de distinto modo que una Cour en funciones informativas.

C).- Concurriendo varias peticiones de información contra un individuo determinado, formuladas por diversos países, se aplica el siguiente precepto: "Si por una infracción única, la extradición es pedida concurrentemente por varios Estados, debe concederse con preferencia al Estado contra cuyos intereses la infracción era dirigida o a aquél sobre cuyo territorio ha sido cometida. Si las demandas concurrentes tiene por causa distintas infracciones, debe tener en cuenta para decidir, acerca de la prioridad, todas las circunstancias de hecho y especialmente la gravedad relativa y el lugar de las infracciones, la fecha respectiva de las demandas y la obligación asumida, por uno de los Estados, de proceder a la extradición" (Art. 6 de la Ley).



Al Ministro de Justicia, habida cuenta de los expresados elementos de juicio, corresponde resolver acerca de la preferencia.

D).- "Si el individuo reclamado se hallase procesado o sentenciado por una infracción cometida en el país donde se hubiere refugiado, podría retrasarse su extradición hasta que desista de la causa o el procesado sea absuelto o haya cumplido su pena. En caso de que fuera perseguido y detenido en el mismo país, por efecto de obligaciones que hubiere contraído con particulares, su extradición se efectuará, sin embargo, a reserva de que la parte ~~se~~ perjudicada pueda ejercitar su derecho ante la autoridad competente" (Art. 9 del Convenio). Al Ministro de Justicia le compete también decidir, en el primer caso, si debe o no retrasar la extradición.

GASTOS: 33).- "Los gastos ocasionados por el arresto, la detención, la guarda, la alimentación de los reclamados y el transporte de los objetos mencionados en el art. 8 del presente Convenio, al lugar donde se efectúe la entrega, serán soportados por aquél de los dos Estados sobre cuyo territorio han sido aprehendidos los extraditados". (Art. 12 del Convenio).

-----